

SENTENCIA N°25: En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo las once treinta horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos de esta Circunscripción los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dres. **Alejandro GRIPPO, Pablo VIRGALA y Elvio GARZÓN** a los fines de deliberar y dictar sentencia en el presente legajo que por delito de acción pública se les sigue a: **OSCAR ALBERTO BERON**, alias "Cachi", D.N.I.N°11.513.281, nacido en La Paz el 18 de agosto 1945, de 62 años de edad, divorcido, hijo de Guzman Beron (f) y de Florinda Valenzuela (f), que se domicilia en calle 9 de Julio N°1185 de la ciudad de La Paz, de profesión Contador Público Nacional y se desempeña en un estudio independiente; dijo no haber sufrido enfermedad o accidente que le impida comprender lo que esta ocurriendo, no padecer vicios, y que no ha residido en otro lugar aparte de La Paz y Paraná; **RUBÉN ALBERTO VILLAVERDE**, sin alias, D.N.I.N°11.200.489, nacido el 22 de marzo de 1954 en Paraná, de 63 años de edad, soltero, hijo de Alfonso Villaverde (f) y de Lucila Marin (f), vive solo, domiciliado en Laprida N°373 8vo piso "C" de Paraná, es Lic. en Administración Pública, docente jubilado y productor agropecuario, dijo que no ha sufrido enfermedad que le impida comprender, no padece vicios y no ha vivido en otra parte que no fuera Paraná; y **ENRIQUE SERGIO CARBO**, sin alias, D.N.I.N°12.284.840, nacido el 06 de septiembre de 1958 en Paraná, de 58 años de edad, casado y separado de hecho, hijo de Juan Alejandro CARBO (f) y de Julia Elena Copelo (f), vive solo, tiene hijos mayores de edad, domiciliado en calle Tucumán N°664 de Paraná, abogado, no ha sufrido enfermedad que le impida comprender, no padece vicios y no ha vivido en otra parte que no fuera Paraná.-

Durante el debate intervinieron por la acusación pública la Sra. **Fiscal de Cámara, Dra. María Carolina CASTAGNO**, por la **Defensa** del encausado Villaverde la Sra. Defensora, **Dra. Fernanda TARDELLI**, y por la Defensa del encausado Carbó el **Dr. Alejandro CARBO.-**

En la requisitoria fiscal, correspondiente a la presente causa se le atribuye

a los encausados, la comisión del siguiente **HECHO**: "En ocasión de desempeñarse SERGIO ALBERTO MONTIEL como Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, conjuntamente con los entonces Ministros de Gobierno, de Acción Social, y de Economía, Sres. ENRIQUE SERGIO CARBÓ, RUBEN VILLAVERDE y OSCAR BERON, respectivamente, en fecha no precisada pero durante el mes de mayo de 2003, suscribieron en Acuerdo general de Ministros el Decreto al que se le asignó el N° 2136/02 - el cual había sido reservado con anterioridad-, por el que se designó en la Planta de Personal Permanente de la Jurisdicción Ministerio de Acción Social de la Provincia a los Sres. DIEGO ANTONIO FACCENDINI, PATRICIA ESTER MONTIEL, MATIAS JUAN PABLO BETTONI, MARIA CLAUDIA CECCO, JORGE DOMINGO GODOY, MARIANO JOSE GONZALEZ, LUCRECIA RAQUEL ALLOATTI, LUCIA MARGARITA BORRAS, MARISA KRIEGER, CELIA VERONICA BORRO, SUSANA MARIA ODIARD, CARLOS JAVIER CANEPA, MARIA ISABEL PEREZ, LEONARDO ENRIQUE FÉLIX MOLINA, ADRIÁN ALBERTO BUFFA, y GISELA ELIZABETH ARDUIN, antedatando su fecha de emisión, insertando así falsamente en éste -como fecha de su dictado- el día: 31 de Mayo de 2002, con el evidente propósito de procurar con ello que los mencionados agentes perciban sus haberes a partir de la fecha aludida precedentemente, es decir, con un año de retroactividad a la fecha real de emisión del Decreto en cuestión. De tal modo, sufrió el erario público provincial un perjuicio económico toda vez que, no obstante que los agentes aludidos registraron el "Alta" efectiva en las categorías en que fueron designados en el mes de Junio de 2003, se les liquidaron los haberes y se les reconoció antigüedad en forma retroactiva, a partir del día 31/05/02, superponiéndose en consecuencia los pagos que se les efectuaron - en concepto de "liquidación retroactiva de haberes"-, con las remuneraciones y/o ayudas económicas que cada uno de éstos venía ya percibiendo en razón de que todos los agentes en cuestión - a excepción de Odiard, Arduin, Gonzalez, Alloatti, Borras, Krieger y Borro-, venían prestando servicios en la Administración Pública en virtud de sendos contratos de locación de servicios que habían celebrado con anterioridad a esa fecha (31/05/02), los que les habían sido renovados por Resolución N° 2000/02 MSAM a partir del 01/09/02

y hasta el 31/12/02, percibiendo por ende durante todo ese período también remuneraciones en concepto de contraprestación por los servicios que prestaron. Por su parte en el caso de Odiard, Arduin, González, Alloatti, Borrás, Krieger y Borro, los mismos eran a esa fecha beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar, percibiendo una ayuda económica en forma mensual, sin prestar servicios a la Administración, ayuda ésta que también percibieron durante el período antes indicado y la cual se superpuso a los haberes que se les liquidaron en forma retroactiva. Consecuentemente, y a las resultas del dictado del Decreto aludido, en fecha: 25/08/03 se libró la orden de pago N° 7887, de \$86.059,00, correspondiente a liquidación complementaria de haberes del mes de Julio de 2003, suscripta por el entonces Secretario de Haciendas CPN, Fabián Boleas, en la cual se incluye la liquidación retroactiva de haberes correspondientes a los agentes designados por el Decreto 2136/02, por el período comprendido entre el 31/05/02 y el mes de Julio de 2003, disponiéndose seguidamente, en cumplimiento de dicha orden, por Nota N° 5282/03 de Tesorería General de la Provincia, acreditar en la cuenta N° 90269/4 de M.A.S. el aludido importe de \$86.059,00 y abonándoseles las sumas correspondientes a cada uno de los agentes incluidos, por ventanilla o mediante acreditación en cuenta. Que ello así, en virtud del ilegítimo proceder de los imputados, desplegado en ocasión de insertar falsamente y a sabiendas en el Decreto N° 2136/02, al momento de suscribirlo, una fecha de emisión antedatada, ocasionaron que se les abonaran sus haberes a los agentes comprendidos en aquél a partir del día 31/05/02, superponiéndose tales pagos con las remuneraciones y ayudas económicas que también se les abonó durante igual período, lo cual, al ser advertido posteriormente en el ámbito de la Dirección de Administración del M.S. y A.S., fue subsanado y descontados los importes abonados demás a todos los agentes en cuestión a excepción de Odiard, a quien no se le descontó suma alguna, y por ende percibió indebidamente el importe de \$ 4.415,00 , que le fue abonado por cheque N° 01032389 en fecha: 15/09/03. Que, asimismo, al computárseles y abonárseles la antigüedad a los agentes aludidos precedentemente, a partir de dicha fecha falsa (31/05/02), se estaría

produciendo un perjuicio económico al erario provincial el cual hasta el mes de Noviembre de 2006 ascendía a la suma aproximada de cincuenta y siete mil novecientos noventa pesos con once centavos (\$57.990.11) y que continúa produciéndose en la medida en que los agentes a la fecha se encuentran desempeñándose en la administración pública".-

En la Discusión Final, al formular sus **Alegatos**, en representación del **Ministerio Público Fiscal**, hizo uso de la palabra la **Dra. María Carolina CASTAGNO** y expresó luego de leer el hecho atribuido a los encausados refirió que debemos ingresar a analizar si con la prueba colectada y producida en el marco del debate se ha logrado acreditar o no la concurrencia del injusto y su vinculación o no de los imputados en el mismo. Señaló que los imputados han ejercido su defensa material en sede instructoria, por lo que existen dos tesis encontradas. Villaverde reconoció haber firmado el Decreto diciendo que no es competencia de los Ministerios fechar y numerar estos decretos; a diferencia de Carbó quien pone en duda su firma expresando que a mayo de 2003 ya que no se desempeñaba en ese cargo, sino que era vocal del Instituto Autárquico Provincial. Frente a este panorama, expresó, podemos advertir que hay ciertos aspectos que no se pueden discutir: el dictado del Decreto N°2136 de mayo de 2002, suscripto por el Gobernador de la Provincia y los Ministros; que mediante el mismo se designaba en planta permanente a agentes en la Dirección de Acción Social; que se les reconoció antigüedad; que el 25 de agosto se libra la orden de pago y en cumplimiento a la misma se libra la nota de Tesorería, acreditado en la cuenta del Ministerio de Acción Social el importe aludido. El punto neurálgico radica, señaló, en la fecha consignada en el Decreto, del 31/05/2002. Se debe analizar en detalle el Decreto N°2136 y no se puede soslayar el contexto en que se dicta. Dió lectura del mismo y refirió a los motivos de la excepción aludida en su redacción. En cuanto a la regularización del personal con fundamento en años de servicio (consignada en el decreto), se advierte que no todos gozaban de un contrato de locación de servicios; la mitad de los 16 agentes contaban con contrato de locación de servicios; el resto eran beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar. Existe un informe que así lo acredita, y que deja sentado que no registraban legajos

estas personas por ser beneficiarias de los planes. Esta es la primera inconsistencia que se advierte en este Decreto. El otro aspecto a considerar es lo que advirtió aquí el Dr. Sergio Averó, quien era Fiscal de Estado en esa época, y dijo que debajo del número de Decreto no existe un número de expediente por lo que en este caso existió un trámite directo. También dijo el Dr. Averó, que en ese expediente no tuvo intervención Fiscalía de Estado ni ningún organismo jurídico, no hay ningún expediente administrativo, por lo que entendió que había tenido trámite directo. Ulrich por su parte, contador auditor, con una experiencia en ese entonces de diez años, dijo que para la designación de una persona en planta permanente se debía contar con el pedido de la Administración que cuenta con el cargo vacante. Mauro Gómez, también explicó que la iniciativa de la Administración es previa acreditación del cupo, donde conste la viabilidad de la vacante y sí tienen que haber un expediente y también darse intervención al Área de Personal de la Provincia; dijo asimismo no haber visto designación en forma directa, salvo cuando se trata de personas que no corresponden a la planta de la administración pública, y acompañó el decreto de su designación, donde se individualiza el expediente administrativo. Este extremo lo corrobora también Raúl Pedrón, quien se refirió a cuando se da trámite directo a un decreto; también lo sostuvo Josefina Bertozzi; lo confirma también Diana Brodsky. Mariela Vuconich también dijo que tiene que haber un trámite administrativo, que se necesitan actuaciones, más allá de que terminó admitiendo que pudo haber casos en que existieron trámites directos. También Zacharezuk se expidió en este sentido, que no observó trámites directos en designación de personal. Esto también se ve confirmado por el contador Ulrich a fs. 7, de donde surge que al momento de realizar este informe, septiembre de 2003, no contaba siquiera con el informe de la Dirección de Administración respecto de los agentes designados. También lo confirma el informe de Cafferatta (fs. 40) ex Tesorero de la Provincia; también lo confirmó la propia Directora en ese entonces del Ministerio de Acción Social, la que lo confirma en el informe de fs. 452/453. La contadora ratificó ese informe, dijo que su competencia es informal en materia presupuestaria; que no tomó intervención previa, no

recibió hasta la fecha del informe las actuaciones de referencia, tampoco tomó intervención respecto de los cargos vacantes. Que recién en mayo de 2003 es que se procede a verificar estas designaciones; y también ratificó que al tomar conocimiento, sin lugar a dudas, el ejercicio presupuestario 2002 ya estaba cerrado. La prueba entonces, destacó, no nos deja duda respecto de la inexistencia del trámite administrativo previo, requisito que no se puede soslayar a la hora de analizar la viabilidad de designación de personal en planta permanente. Otro aspecto relevante a la hora de analizar la concurrencia del injusto, es el tiempo que transcurre desde el dictado del Decreto hasta el alta en la Secretaría de Recursos Humanos. Se refirió al informe de fs. 116 donde Rosa de Pilnik dijo que el Decreto ingresó el 29/5/2003, aunque lamentablemente la misma ya ha fallecido y no puede recibirse su testimonial en audiencia. Ulrich, dijo que el tiempo que transcurre entre la firma de Decreto y la comunicación del alta, oscila siempre dentro del mismo mes. Lo mismo dijo Leite de Cuestas, también Maria Soledad Correa; Norma Muteverria se expidió en el mismo sentido, dos o tres meses como mucho dijo; Mauro Gómez dijo que no debería demorar, más allá de que no prestaba servicios en esa época, porque el trámite ya está finalizado, solo queda la comunicación, debe ser inmediato. Dijo que un año de demora, no resultaba lógico. Otro aspecto es que con posterioridad a la designación de este personal en planta permanente, a los agentes con contratos de locación de servicios, se le seguían renovando los contratos; a eso lo corrobora el informe de Pilnik. Teníamos entonces personal designado en planta y siguen renovándose contratos de locación de servicios (del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2002) se siguieron renovando. Esto es un error del Área de Recursos, agregó Avero. También hay un informe del Área de Recursos Humanos, en relación al agente Faccendini. Se refiere al mismo, como a los casos de otros agentes que menciona. Todos los datos figuran en el expediente. Ana Maria Cuestas confirma que Arduin firmó las planillas nueve meses después, y dijo que aún hoy sigue desempeñándose en la administración pública. Estos datos objetivos, llevan a la convicción a este de que no existe ninguna duda de que la incorporación de los agentes, que se

produce más de un año después, es como consecuencia de que la fecha de este decreto fue antedatado. No se puede soslayar que los formularios del alta de los agentes debe realizarse dentro de las 48 horas, y a partir de esa comunicación, los agentes deben percibir sus haberes. Frente a este contexto se pregunta ¿cómo se explica que de no haberse antedatado la fecha, todos los agentes hayan sido dado de alta en el mes de junio de 2003?. Lleva a ratificar este extremo la orden de pago -emitida en agosto de 2003- y también que lo ratifica el sub contador Blejer en su informe de fs. 47. Todo ello surge de las planillas agregadas al expediente. La liquidación, como consecuencia de esta orden de pago N°7887, la que se emite por \$86.059, estableciendo una liquidación retroactiva, la que se acredita en la cuenta del MAS; los informe del BERSA y las copias certificadas de los cheques agregados al expediente así lo acreditan; como también comprobantes de depósito en el MAS. También, y acá tampoco tenemos duda en cuanto al real perjuicio económico al erario público señaló, toda vez que a los agentes se le fueron liquidando los haberes y se le reconoce una antigüedad retroactiva, que se superpone con lo que ya venían percibiendo, como consecuencia de los contratos de locación de servicios y los planes de Jefes y Jefas de Hogar. Se refiere al informe minucioso del Contador Cozzi y a las conclusiones a las que arribó. Concluyó que frente a este cuadro probatorio abrumador en cuanto a la verificación de los extremos de la acusación de esta Fiscalía, en el convencimiento de que esta fecha fue antedatada, consignando una fecha falsa; le resta solo hacer referencia a esta tesis de la defensa, en el sentido de que no es competencia de los Ministerios ni fecha ni enumerar decretos. Aquí no se discute la competencia de numerar y fechar; la fiscalía no tiene dudas acerca de la competencia de los Ministerios, pero la acusación consiste en si efectivamente se produjo esta fecha antedatada, y acá hay un dato importante: la viabilidad de la reserva de la fecha de numeración de Decreto. Montiel dijo que no había decretos ni fechas reservadas y aquí es donde cobra sustancial importancia la declaración de Josefina Bertozzi, empleada que se desempeñó en la administración pública desde 1970 y que dentro de sus funciones tenía la función de numerar los Decretos; ella explicó que era una práctica habitual no en el periodo de la

gobernación de Montiel, sino desde mucho antes; la práctica era pedir reserva de número, ese pedido provenía del propio Ministerio, de un llamada que desde allí se realizaba y ante lo cual se les daba el número y ellos lo ponían en lápiz. Dijo que desde la reserva, podían pasar semanas o meses, o un año, aunque no era común. Se le exhibió el cuaderno secuestrado en autos, en el cual se advierte la desprolijidad, como se pasaba a diciembre de 2002, luego a febrero de 2003. Vuconich y Brodsky dijeron que esto era factible hasta que el Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas disponía el cierre del ejercicio fiscal, pero la testigo Bertozzi, dijo que las reservas eran en blanco, e incluso a veces no se sabía ni el motivo, a veces se ponía el Ministerio. Referenció lo manifestado por Brodsky en este sentido. Todos los testigos ratifican la práctica habitual de la reserva de decretos, lo que encuentra respaldado en prueba objetiva en los allanamientos llevados a cabo en casa de Gobierno (menciona los mismos). Aquí se logra incautar el Decreto original N°2136, amén del cuaderno reconocido por las testigos. Si uno analiza el cuaderno, se advierte la falta de correlatividad en las fechas, la desprolijidad, las fojas que faltan, todo lo que nos permite arribar a la conclusión de que desde los Ministerios se efectuaban reservas, que tenían conocimiento, echando por tierra lo afirmado por los imputados, quienes no pueden desconocer que en el caso de haber reservado un número. También converge el informe del Director de la Imprenta Oficial, el que no se encuentra registrado en la repartición a su cargo para la publicación. Por todo esto, expresó, la fiscalía llega a la certeza de la ocurrencia de este injusto; el decreto fue antedatado, y la finalidad de colocar e insertar una fecha falsa fue para favorecer a esos empleados, regularizar la situación de algunos, no de todos, porque algunos ni siquiera habían prestado funciones en la administración pública, ocasionando, un perjuicio al erario público como consecuencia de esta designación. En efecto, resaltó, lograron que los haberes se les liquidaran en forma retroactiva; y aca la finalidad obvia era la época: en mayo de 2003 estaba a meses de culminar la gestión de Montiel, lo que evidencia esta finalidad de favorecer a estas personas: designarlos y garantizarles la estabilidad del empleado público, que reconocía la vieja constitución; se quería garantizar la estabilidad del empleado

y evitar que con el cambio de gestión puedan ser afectados por la administración pública; se les quería dar estabilidad a estas personas, pero por supuesto que esta finalidad no hace desaparecer el injusto que ya quedó consumado, como tampoco la circunstancia de que con posterioridad y al advertir los pagos indebidos, se hayan realizados los descuentos pertinentes; porque, reiteró, el ilícito ya se había consumado al dictar ese decreto designando en planta permanente a dieciséis agentes en el ámbito del Ministerio de Acción Social, al librarse orden de pago, al liquidarse en forma retroactiva los haberes, emitirse orden de Tesorería depositándose de esta suma de dinero, más allá de que con posterioridad fue advertida la duplicación de haberes y los mismos hayan sido descontados a excepción de Odiar, a quien no se le descontó suma alguna, lo que surge de los informes agregados a la causa, emitidos por la Contadora Soledad Correa. También el informe de ajustes y liquidaciones. Lo cierto es que esta advertencia fue posterior a la consumación del ilícito, esto no hizo desaparecerlo, ya estaba consumado. Ahora bien afirmada la concurrencia del injusto, corresponde ingresar a analizar la calificación legal de este ilícito y entendió en este sentido, que la conducta de los imputados debe encontrar receptación en el tipo penal de la norma del Art. 174 inc. 5 por remisión del Art. 173 inc. 7, del Código Penal que refiere a la agravación de las formas defraudatorias en razón de la calidad del ofendido, en este caso la Administración Pública, puede provenir de una Estafa o cualquier forma de Abuso de Confianza. La esencia del delito es el doloso perjuicio a un patrimonio ajeno causado desde dentro por quien ostenta una posición de poder mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección de los bienes que tenía a su cargo. Se trata de un delito especial propio, donde el sujeto activo sólo puede ser el garante de los intereses pecuniarios ajenos. El imputado Villaverde al ser el Ministro de la cartera es competente para responder como autor porque compartía la administración de los bienes en forma conjunta con el entonces Gobernador Montiel, era responsable de tutelar la protección de los mismos, porque compartía la administración de lo que era su cartera. Ellos eran garantes, como también lo era Beron como Ministro de Economía, que ya asumió su responsabilidad,

manejaron en forma infiel violando los deberes positivos que tenían y provocaron un perjuicio al erario público provincial. En el caso de Carbó, si bien al momento de ejercer su derecho de defensa material puso en duda que la firma sea suya y dijo que él no podría haber participado de ese acuerdo porque en el 2003 ya no lo era, fue desvirtuado por pericial caligráfica donde se verifica que la firma es suya. Esto demuestra el grado de participación que tuvo Carbó en este hecho, quien si bien no puede ser autor, por defecto de la calidad especial, sin embargo sí debe responder como partícipe necesario o primario en este delito; si bien ha quedado demostrado que esta fecha inserta es falsa, se entiende que el delito de falsificación ideológica de instrumento pública, queda absorbido por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública. Afirmada la tipicidad, se encuentra verificado lo que hace al aspecto de imputación objetiva. No existe duda de la verificación de la tipicidad subjetiva, el conocimiento de los aspectos objetivos de este ilícito; se verifica el dolo y los elementos subjetivos distintos del dolo, de tendencia interna transcende o sobrante; el fin de lograr a terceros un lucro indebido que entiende se ha verificado en el caso. Afirmada entonces la tipicidad, no se advierte la concurrencia de una norma permisiva que neutralice la antijuridicidad. Por otra parte, la capacidad de culpabilidad fue constatada por los informes forenses. Ambos son culpables, pudieron comprender la ilicitud y comportarse de acuerdo a esa comprensión. En cuanto a la sanción, tenemos que tomar en cuenta la magnitud del injusto, pero esta culpabilidad referida al injusto concreto y determinado; y allí advierto que este hecho típico y antijurídico que se le endilga a los imputados, esta magnitud del injusto no reviste una mayor gravedad que la que está inserta en el tipo objetivo. Esta magnitud del injusto no reviste una mayor gravedad que la que ya está inserta en el tipo objetivo, es decir por los fundamentos de prevención general que tomó en cuenta el legislador (esta magnitud del injusto por la forma defraudatoria, teniendo en cuenta el titular en el caso de la administración pública) por eso la reprochabilidad ya se adelanta a nivel del injusto. Tomó en cuenta esta circunstancia y que los dos imputados son primarios, no registran antecedentes de condenas anteriores, conforme surge del Área de

Antecedentes Judiciales y del Registro Nacional de Reincidencia. Como atenuante, consideró la condición personal de los imputados, la carencia de antecedentes penales, la circunstancia de ser funcionario público (que ya contempla esta agravación), el perjuicio al Estado, el alongamiento del tiempo, y el efecto desocializante de las penas cortas privativas de libertad. Solicitó, en suma, se declare a Rubén Alberto VILLAVERDE como autor material y responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública por administración infiel en los términos del Art. 174, inc. 5, en función del Art. 173, inc. 7º del C.P. en calidad de autor (Art. 45 del C.P.) y se le imponga conforme a la pauta de los Art. 40 y 41 del C.P. la pena de 3 años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional más las reglas de conducta que el Tribunal estime pertinente, conforme a lo prescripto en el Art. 27 bis del C.P. y la inhabilitación especial absoluta perpetua para desempeñar cargos públicos. También solicitó se declare a Enrique Sergio CARBO como partícipe necesario del delito de fraude en perjuicio de la administración pública por administración infiel en los términos del Art. 174, inc. 5, en función del Art. 173, inc. 7º del C.P. en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y se le imponga conforme a la pauta del Art. 40 y 41 del C.P. la pena de 3 años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional más las reglas de conducta que este Tribunal estime pertinente, conforme a lo prescripto en el Art. 27 bis del C.P. y la inhabilitación especial absoluta perpetua para desempeñar cargos públicos. Con costas a cargo de los imputados.-

A su turno la Sra. **Defensora** del imputado Villaverde, **Dra. Fernanda TARDELLI**, comenzó su alegato refiriendo que no coincide con el Ministerio Público Fiscal, señaló que debía realizar una consideración previa la aparición pública de la noticia de la celebración de la audiencia, aduciendo que la misma provocó estupor en la opinión pública local. Porque resulta lesivo al sentido común tener que explicar hechos de hace más de 14 años. Refiere primeramente que el transcurso del tiempo, las vicisitudes existenciales conspiraron con la realización de un debido proceso objetivo que permita garantizar la defensa en juicio. Fallecieron protagonistas, testigos y hasta el perito, lo cual lesiona gravemente la posibilidad de ejercer con plenitud el

derecho de defensa. Incluso los testigos recuerdan poco porque el transcurso del tiempo también opera sobre la memoria de las personas. Refirió que desde junio de 2003 esta causa está en condiciones de ser citada a audiencia de debate, desde ahí hasta marzo de este año donde de pronto resucitó, hubo una paralización de las actuaciones no imputable a los acusados. No hubo incidencia de alteridad alguna en ese lapso y quedó la causa virtualmente paralizada. Señaló que tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio hubo una duración prolongada e irrazonable de esta causa, con dilaciones injustificadas y no atribuibles a los acusados. Se violentó el principio de tiempo razonable de juzgamiento al que tienen derecho los acusados en virtud de una interpretación progresiva del Art. 18 de la Constitución Nacional, el Art. 7.5 y 8.1 de la Convención de Derechos Humanos y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Refirió que la garantía de plazo razonable fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Mattei" como la garantía de no permanecer indefinidamente en estado de sospecha y alcanza a cualquier acusado porque el peso de cargar con esa incertidumbre pesa tenga o no privación de libertad. Señaló que aquí hay cierta desidia en manejar la situación no habiendo detenidos, hay cierta indiferencia en cuanto al transcurso del tiempo. En virtud de la lesión a esta garantía es que debe darse por extinguida la acción penal y dictarse la absolución. Agregó que, desde la sociología jurídica no puede soslayarse que en nuestro país la última década fue de una maldad insolente en hechos de corrupción, con delitos contra la administración pública por parte de funcionarios nacionales y provinciales, cuyo punto cúlmine es un ex funcionario tirando bolsones de dólares en un Convento como la figura más paradigmática. Todos ilícitos que están esperando una respuesta judicial ejemplificadora y aquí estamos hablando de imputar un fraude por un decreto que designa personal y que con eso quizás se intentó perjudicar a la administración pública, suena absurdo, dijo. No cree en la supervivencia de esta causa, pese al empeño del Ministerio Público Fiscal, tenga que ver con aumentar estadísticas judiciales de casos de delitos contra la administración pública de modo de establecer un grado de competencia política para exhibir imparcialidad. No se

les endilga ni haber robado, ni haberse enriquecido, ni haber realizado negociaciones incompatibles; al margen que no hubo intento de beneficiarse ellos ni beneficiar a nadie. Continuó refiriendo que esta causa comienza con una denuncia mañosa, tendenciosa, que vincula el relato de los hechos a un monto de \$86.000 vinculado con un libramiento global de una orden de pago de Tesorería a Acción Social para afrontar el pago por las designaciones de un decreto, luego se llega a un monto discutible de \$57.000, para terminar con que el único hecho es que no se devolvieron \$4.100 atribuidos a la agente Odiar; 15 años mantenemos esta causa para juzgar un hecho vinculado con esta suma. Dijo lamentar que el criterio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal haya sido tratar de ofrecer juicios abreviados y no aplicar el principio de insignificancia. No hubo de la instrucción hasta aca elementos distintos. En cuanto a la plataforma fáctica dijo que se origina la causa en una denuncia que formula en noviembre de 2003 el entonces Senador Nacional -candidato a gobernador de la oposición- y la realiza diez días antes de la elección general de entonces, contra el Gobernador de la Provincia y sus Ministros. Tiene todas las características de un acto político más de campaña. El Dr. Busti denuncia que existía un Decreto, el N°2136, que planteaba desfasajes en el tiempo entre la emisión y la puesta en vigencia y toda la denuncia la hace en torno a la agente Arduin, que fue designada pero que previamente era beneficiaria de un plan de emergencia ocupacional. La denuncia de Busti habla de la superposición de pagos y vincula que la situación de Arduin -un agente beneficiario de un plan- con un libramiento por \$90.000, de modo de provocar la conmoción social necesaria para que tenga efectos negativos respecto de la gestión con la cual competía por la gobernación. Crea mantos de sospecha y luego se refiere a que la orden de pago se pasaba con transferencia de recursos, que después se pagaba por cheque, como si esto fuera significativo, basándose en rutinas administrativas que lamentablemente orientaron la tarea investigativa de la fiscalía que se dedicó a corroborar la existencia de prácticas administrativas generales sin poder vincularlas al hecho traído a juicio. Señaló que respecto del hecho de que se pague a mano y no por cuenta de ingresos, la Contadora Correa explicó que hace 15 años la partida de

cuentas para pagar haberes no era tan fácil, además tenían otros pagos directos que se hacía en el Ministerio de Acción Social como a las cocineras de comedores escolares, el pago de salarios atrasados, de reincorporados y demás. Es lo que dice Correa y se ratifica por el informe de fs. 196 por la contadora que sucede a Correa. Aquí se buscaba hacer foco en Arduin y poner \$90.000 como fraude a la administración y provocar conmoción social. No importaban los hechos en sí, mientras fueran posibles y generaran conmoción emocional con fines electorales. Busti instala entonces la cuestión de la utilización de un decreto antedatado, que era una práctica consuetudinaria que posiblemente Busti conociera porque ya había sido dos veces gobernador, y esa presunción orientó todas las conjeturas de Busti y de la investigación. La fiscal se ocupó de establecer cuánto tiempo había entre la emisión de un acto y los efectos, y como el relato de lo antedatado no cerraba porque Carbó no era Ministro de Gobierno en ese entonces, también se instala la sugestión de que Carbo usurpó la función para beneficiar a 16 agentes de la administración pública provincial, realizando una maniobra terrible comparada con los efectos que según la fiscal se querían provocar. Diez cuerpos de expedientes, documental reservada, diligencias probatorias repetidas e inoficiosas; todo ello sin un elemento de convicción directo que pueda probar de manera contundente el hecho traído a juicio. Agregó que del Decreto N°2136 lo real es lo que soslaya consignar sobre la base de un desfasaje en el tiempo, que en la administración no es tan infrecuente como señalaran los testigos Avero y Correa, la cual hizo referencia a la utilización de mecanismos compensatorios. El Decreto que produjo los pagos entonces fue intervenido por Contaduría General de la Provincia, fue autorizado por Ulrich, que dijo aquí que solo pide explicaciones en cuanto a cómo se origina y aclaró incluso que la leyenda inserta que hacía referencia a que no importaba validar el pago era común y estaba inserta en todos los formularios porque los controles que él hacía eran "globales" y la forma de cubrirse era poner esa leyenda. No hubo apreciación de la contaduría, no observó el acto en cuestión. Correspondía que la contaduría lo hubiera observado y no lo hizo. El Contador era Valiero que luego fue Ministro de Economía del Dr. Busti, con posterioridad a la terminación del

mandato de Montiel. Montiel tuvo en la contaduría de la provincia un funcionario de la oposición que si hubiera tenido la más mínima duda de la legalidad de la operación no tenía el más mínimo compromiso para plantearlo. El mecanismo de la observación está previsto constitucionalmente como control de la contaduría. La contaduría autoriza el pago, no lo impugna, no lo observa. Tesorería lo pagó porque de los controles no surge nada raro y produce la transferencia al Tribunal de Cuentas cerrado el ejercicio. No desplegó ninguna de las acciones que tiene a sus disposición para cuestionar las cuentas rendidas, ninguno de los organismos que tienen esa facultad de control, ni previa ni posteriormente, cuestionaron el Decreto N°2136. La Fiscalía de Estado de la Provincia -que luego cambió de titular-, no juzgó tener que plantear la lesividad del decreto. Hay un acto propio de Busti incluso que es que el rectifica el Decreto N°2136 porque tiene un dato erróneo, y luce un ejemplar del Boletín Oficial en el marco de esta causa donde se dicta un Decreto firmado por Busti que rectifica y ese boletín es del 14/03/2006 y el decreto del 13/10/2005, por lo cual el desfase entre emisión y publicidad es más habitual de lo que le parece a la fiscalía. Continuando con su alegato señaló que la Fiscalía de Estado se presentó como Querellante al principio - cfr. fs. 1816-, pero luego desistió de seguir adelante y se desentendió de la causa hace ya 4 años, es decir que no vio criterio de gravedad para seguir adelante con la Querella. Este acto, tan irritante jurídicamente para la fiscalía, no mereció reproche para el denunciante siquiera de esta causa y tampoco podía serlo porque no es ilegítimo y no tiene los vicios que se le endilga. Se refirió seguidamente al análisis de la primera parte de la acusación que es la única que vincula conductas de Villaverde con los hechos. Señaló que se trata de una tesis que no ha tenido corroboración probatoria porque supone la inserción de una fecha falsa y fija arbitrariamente que esa inserción del dato falso surge después de firmar el decreto, sosteniendo que por el solo hecho de firmar el decreto se insertaba una fecha falsa anterior a la fecha en la que efectivamente se habría firmado. Lo primero que hay que decir en este sentido, expresó, es que la firma de un decreto es el elemento esencial que hace al cargo de Ministerio según lo prevé el Art. 169 Constitución Provincial.

La firma es un requisito de validez del Decreto que no implica certificación ni que se emita el decreto en esa oportunidad, quedó corroborado por los testigos que la firma de los decretos no se hacía en un acto único, podía firmar primero el Ministro generador del decreto - que era lo más usual- y en última instancia lo hacía el Gobernador. Se dijo también que Montiel por ahí demoraba porque controlaba de manera exhaustiva todo lo que firmaba. También se aclaró que a veces no comenzaba con la firma del Ministro del ramo, sino al revés, pero nunca se trataba de un acto único de firma de los decretos, ya que la gestión habitual hacía que se generaban muchos decretos que tenían que esperar un orden para su reglamentación, que dependían de una oficina específica. La administración pública se basa en una serie de procedimientos despersonalizados donde hay rutinas encargadas a oficinas específicas, en el caso el área despacho es la encargada de fechar y registrar los decretos. No hay un acto único para la firma de los decretos y una vez que empieza el circuito deben darse la firma de todos para ser válido y espera la asignación de número por la oficina que corresponde. Firmar no es lo mismo que fechar, fechar importa asignar un número y una fecha que no es un hecho que podía ser determinado por el Ministerio de Acción Social sino que dependía su inserción o determinación por la oficina de decreto. Pedron incorporó el reglamento orgánico de la dirección del despacho donde está consignado como Reglamento N°6362 del 93 la función del área decreto que es fechar y numerar. No tenía referencia a ninguna actuación ese decreto, es una práctica habitual que no haya expediente consignado que sirviera de sustento -era un decreto reglamentario. Señaló que la gestión entonces estaba muy sobreexigida, había solo tres ministros y si bien las secretarías de estado podían desconcentrar funciones, siempre tenían que seguir el refrendo del ministro y eso sobrexigía al ministerio. Señaló que tener que explicar la diferencia entre poner una firma, insertar un número y poner una fecha, le da vergüenza propia y ajena. Todos los decretos al final dicen "regístrese", dan una orden a otro de fechar y registrar ya que el registro para ser consecuencial necesita correlatividad de fechas-. El acto de fechar y de asignarle un número escapa de los hechos esferas de dominio del Ministro de Acción Social y de

cualquiera porque dependen de la secretaría de gobierno como acá lo dijo Avero. Este hecho de asignar un número que es lo que debe hacer una oficina distinta de los otorgantes del acto, hecha por tierra que esa inserción de fecha la pueda haber hecho el ministro de cualquiera de las áreas, ningún ministro pudo hacer la inserción que es el hecho descrito por la fiscal, insertar falsamente ese dato. Eso exige el poder de introducir o incluir una fecha o de determinar una fecha. En cuanto a la reserva de números señaló que la encargada del Área Decreto dijo que era una práctica habitual, desde la década del 70 y preguntada si era posible de un año a otro dijo que solo era posible en diciembre porque los números son correlativos y todos los años arranca de nuevo, supuesto que escapa al 2136 que tiene fecha de mayo de 2002 a menos que se tuviera la reserva del número, dijo un lapso no más de tres meses más o menos y había años donde se inutilizaban los decretos reservados no utilizados mediante el dictado de otro. Cuando declara Brodsky es más precisa que Bertozzi, y dice podría haber reserva de número si había un expediente que estuviera tramitando y que tuviera imputación presupuestaria en el año en que se reserva el número -faltaba un paso administrativo pero que tenía la imputación presupuestaria en el año que se reserva el número. Esto hasta que economía hacia el cierre del ejercicio no se podía ir más allá porque eso servía para hacer los ajustes contables que fueran necesarios, de lo cual también dio cuenta Correa. Refirió que ni a modo de hipótesis se puede decir que el decreto fue antedatado. Habiéndose traído el cuaderno no aparece reservado el 2136 si ese era el lugar para hacerlo ahí no aparece, no está llevado desordenadamente. Refirió que en el libro está claro que era un borrador de respaldo sin formalidades, faltaban incluso dos folios, eran cuadernos reciclados un simple ayuda memoria de los decretos reservados. El hecho que faltarán dos folios no significa nada, ya que el último número que estaba anotado al final del folio 26 es el correlativamente inmediato anterior al primer número del folio 29; de esto lo único que surge es que hay una numeración correlativa. De ello no puede extraerse que pueda haber una reserva para el número 2136 para Acción Social, ese Decreto no estaba reservado se hizo en la fecha que dice y menos puede ser prueba que

en el acta de allanamiento diga que el registro informatica 2136 estaba en blanco ya que eso puede deberse a una tarea que iba a realizarse con posterioridad. El decreto lo secuestran en simultáneo y lo lleva el funcionario de justicia en ese momento. Asimismo el Decreto N°2136 integra una serie de decretos que tienen numeración correlativa, el 2133, 2134, 2137 y 2138; todos designan personal y ninguno fue sospechado de firma antedatada ni nada y el 2136 también designaba personal. No se puede antedatar con tanta precisión, todos esos actos tienen la misma fecha y fueron firmados en el mismo momento y registrados en forma inmediatamente siguiente. Son todos indicios que hacen a la autenticidad de los consignado en el decreto. Agregó que los hechos venían calificados como un concurso aparente en la requisitoria de elevación a juicio hoy dicen que queda subsumido, pero tiene que decir la falsedad ideológica no admitía la posibilidad que se pudiera practicar sobre un decreto. Ontológicamente el decreto no es un documento que sirva para probar nada por eso no podía quedar sujeto a la figura de la falsedad ideológica, los decretos son órdenes de aquí a futuro, no debe probar nada, no tenía entidad el decreto para ser un elemento de certificación o autenticidad de hechos. Por no ser un instrumento destinado a la prueba de los hechos no podía caer en la órbita de ese delito, no daba la tipicidad para mantener el concurso ideal y tampoco da para mantener el perjuicio. Tampoco se pudo probar el dolo para cometer este delito y también ahí hay atipicidad. Señaló a su vez que el propósito de perjuicio no puede haber existido porque el Art. 2 del Decreto N° 2136 dice: "déjese sin efecto los contratos de locación de servicio". Esto implicaba reconocer que algunos agentes venían con contratos de locación de servicio, e impide que haya habido una maniobra tendiente a generar una superposición entre los contratos que venían y la designación en planta permanente, mal puede haber habido intención de provocar la retroactividad de los pagos que se mencionan. No se podía cobrar por servicios no prestados ni por servicios inexistentes. No pudo haber superposición por eso Correa produjo ajustes. Además, refiriéndose a lo que entendió como tendenciosidad de la denuncia, expresó que cuando Correa advierte la superposición de pagos por los planes de asistencia social de los que eran beneficiarios algunos

agentes, el 27 de octubre de 2003, es decir unos quince días antes de la denuncia de Busti, ella informa al Ministro de la superposición de haberes y pide autorización para realizar los descuentos pertinentes, los que obran a fs. 423 y 430, lo que torna aún más absurda la denuncia y refuerza el contenido político de la misma. Correa dijo que el Ministro le dio la autorización para proceder al descuento, lo que demuestra que la intención de Villaverde nunca fue generar pagos superpuestos, al dar la orden de descontar a quienes hubieran percibido doblemente el pago. El dolo, la intención de dañar, no queda probada, la división del trabajo y falta de coordinación entre las oficinas hace que hasta que no toma conocimiento una sigue provocando la renovación de contratos, fue la que originó que se produjeran los dobles pagos y luego se subsane. Esto no pasó únicamente con el Decreto N°2136. No hubo propósito de perjuicio, no hubo dolo, todo lo contrario, el propósito era rectificar cualquier posible acto indebido. En cuanto a lo aducido por la fiscalía que se pretendía regularizar la situación de personas en planta permanente que no eran contratados sino beneficiarios de planes sociales, expresó que el decreto dice: "vinculadas al área de la administración pública." porque tenían planes sociales efectivamente pero prestaban servicios en la administración pública, algunos en la dirección de trabajo otros en áreas del ministerio y en este sentido el caso de Arduin es claro porque el director de programas especiales a fs.518 informa que dicha agente hacía actividad en el reparto de bonos de planes sociales y tareas administrativas para el ministerio. La administración y distribución de bonos sociales era una actividad propia del Ministerio de Acción Social, era parte del servicio público de ese ministerio, notas que definen la relación de empleo público, porque había una práctica tal vez irregular pero existente donde para suplir la falta de personal de la administración se utilizaba a personas que prestaban servicios teniendo como retribución un plan social. Era una desvirtuación pero el Decreto N°2343 de 1996 crea el Plan de Emergencia, entonces la designación era para dar cobertura jurídica a una situación de hecho de la que el Estado se estaba prevaleciendo. Había un enriquecimiento indebido de la Administración Pública por no remunerar como correspondía, no hay antigüedad indebida para nadie

sino un acto de reparación de esta práctica de utilización de planes sociales para trabajos típicos de la administración. De esa práctica de usar planes sociales para retribuir servicios de la administración, da cuenta de manera tangencial el informe de fs. 422 cuando relatando la situación de Fascnedini -que venía contratado- dice que prestaba servicios en la misma Dirección de Administración, indica que ingresó en la administración pública con una pasantía en 1997 hasta 2001 y que en enero y marzo de 2002 percibió un plan social pagado en lecop -Plan Nacional- y luego tuvo un contrato de locación de servicios y ante la renuncia de un agente de un área en abril de 2002 -concuenda con el decreto 2136- pide al ministro que se lo designa a fascendini en ese lugar usando esa vacante. Expresó que seguramente las oficinas tramitaron las dos cosas en simultáneo para cubrir la sit de Fascendini. Aclaró que el informe de fs. 422 lo suscribió la Directora de Administración del Ministerio de Acción Social posterior a la gestión de Villaverde. Detectada la superposición de pagos se mandó a descontar, tampoco hay un perjuicio para la administración que se prolongue en tiempo porque la que venía beneficiándose sin pagar como corresponde la antigüedad era la administración justamente; lo que hay, entonces, es un acto de reparación. Agregó que no hay perjuicio porque los contratos se computan a los fines del adicional por antigüedad y en el presunto año para atrás estaba ya garantizado y reparaba la cuestión de planes sociales que se usaba para cubrir necesidades laborales de la administración. El monto de la pericia debe ser desestimado por esto y porque la pericia no tiene más fuerza probatoria que un informe porque no reunió los requisitos establecidos por el código para tener el valor probatorio de una pericia. Incluso, agregó, la misma se realizó antes de la indagatoria, antes del ingreso de las partes al proceso en el 2007. Además es confusa, conjetura mucho porque dice que como no cuenta con información tiene que suponer, dice que no termina de entender los informes que le sirvieron de fuente y el transcurso del tiempo perjudicó a esta parte porque no pudo pedir aclaraciones porque Cozzi falleció. Concluyó entonces que la misma no tiene valor pericial ni fuerza probatoria como tal, siendo el monto irrelevante porque el concepto de antigüedad correspondía ser reconocido.No

alcanza ese informe para desvirtuar el informe del contador Escanioni que dice que se devolvió todo a Tesorería ni el informe de Herlein de la División Ajustes y Liquidaciones que afirma que descontó y siguió descontando a los agentes. El informe del perito introduce más dudas que certezas y no reúne los requisitos fundamentales de una pericia. Odiar no devolvió y percibió indebidamente \$4.100, porque no se le descontó, es la única que recibía el plan Jefas y Jefes de Hogar que era nacional y eso surge de un informe de fs. 584. Aquí queda claro que no hubo superposición de pagos y que a la vez dicha situación de haberla habido no es imputable a los ministros sino que tiene que ver con el sistema de información que no tenía computados los datos nacionales y por eso esta información no saltó. No hubo perjuicio ni intención de producirlo, y por eso no hay tipicidad, puede haber un desmanejo de la situación pero no es imputable a los ministros, no hay ilícito que pueda endilgarse a los acusados. Agregó que el transcurso del tiempo impidió contextualizar los actos, juzgar las cosas del pasado con criterios del presente donde la dinámica de las comunicaciones hace que todo sea en tiempo en real parece difícil respecto a estos hechos de hace tanto tiempo. Los agentes públicos que declararon aca tiene naturalizado el retraso y preven siempre el mecanismo de ajuste para resolverlo, aún en épocas normales los actos de administración tiene requisitos de validez y de eficacia. Cumplidos los requisitos de autoridad competente, objeto jurídicamente posible y cumplimiento de la finalidad para la que fue creado; hay presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo. El Decreto en cuestión los tenía, es formal y materialmente válido. Además contaba con los requisitos de eficacia y para ello tiene que tener publicación o notificación. Dromi enseña que: "el acto no notificado no produce efectos jurídicos inmediatos" es válido pero no es eficaz hasta que no es notificado siendo imprescindible la comunicación, no la publicación. La falta de publicación no es indicio de nada porque es un acto individual, bastaba la notificación. No puede sacarse ninguna presunción de la no publicación. Entonces, refirió, el Decreto en cuestión fue válidamente emitido pero cobró eficacia tiempo después cuando se comunicó y pudo generar las altas. La situación en 2001 y 2002 en Argentina y en la provincia era anómala, no había

resquicio en el país donde no hubiera penetrado la crisis. Correa dijo que era un "tiempo turbulento". Gonzalez Alem dijo que el 16/04/2002 finalizó el juicio a Montiel, dió cuenta del clima que se vivía, una administración pública hostil, con paros, conflictos sociales, movilizaciones todos los días, asambleas. Bien puede haber pasado que se prolongaran más los lapsos de producción de efectos del decreto porque fue dictado en ese marco y en ese periodo constitucional completamente convulsionado. Toda la prueba no consiguió superar el grado de vaguedad de la imputación, todo se basó en conjeturas y suposiciones sin que tenga valor probatorio, no hay prueba directa y contundente de la materialidad del hecho y autoría responsable de los acusados. Señaló que Villaverde no tiene antecedentes penales, es licenciado en administración pública, se perfeccionó y desempeñó la función pública honrandola, por lo cual para él es doblemente penosa toda esta situación que cuestiona su buen nombre y honor. Solicitó en definitiva la absolución teniendo que hacer una última e insoslayable consideración, dijo que eran tres ministros imputados, y que Berón, unilateralmente, acordó el juicio abreviado; y en este sentido quiso dejar sentado que la confesión de uno no puede perjudicar al resto de los co-imputados y que hace esta salvedad porque la fiscal en sus conclusiones indicó que parte de lo que hacía a su convicción incide el acuerdo que admitió Beron. Agregó que el juicio abreviado es una institución polémica y que puede ocurrir que personas por circunstancias personalísimas, canjeen la verdad por la conveniencia y pueden ser condicionantes de tal forma que vulneren la garantía constitucional de declarar contra sí mismo. No puede traer efectos perjudiciales para los que no se acogen al mismo. No puede haber dos verdades judiciales y en este caso la absolución es la única verdad que corresponde y así solicitó se disponga, pidiendo en subsidio la absolución por el beneficio de la duda.-

Seguidamente y por la **Defensa** del co-imputado, tomó la palabra el **Dr. Alejandro CARBO** quien expresó en sus alegatos primeramente que adhería en un todo a lo señalado por la Dra. Tardelli y a lo que en honor a la brevedad se remite. Señaló que se ha agraviado la defensa porque faltan protagonistas, faltan testigos, las distintas declaraciones son erráticas, alguno llegó a olvidar

que había ostentado un cargo, tal como el caso de Blejer; algunos no habían tenido la experiencia de sufrir una administración pública tan hackeada. Entonces dentro de todo esto, tenemos que tratar la no puesta en ejecución de un decreto del año 2002. Todo comienza, relató, con la denuncia de Busti, en plena campaña electoral, hace la denuncia y luego de que se recibe de Gobernador, se olvida del asunto; meses después modifica el Decreto 2136, jamás pidió la lesividad, los organismos de control no ejercieron las acciones que tiene el Tribunal de Cuentas; ni en ese momento ni después observó el Decreto. Cuando se toma declaración indagatoria a su defendido estaba de querellante la provincia, luego se retira. La Contaduría General de la Provincia, tampoco hizo observaciones, por lo que se va a oponer a la acusación formulada por la Fiscalía. Su defendido no era Ministro en ese momento, por lo que no era apto para firmar ningún Decreto, porque además no reunía los requisitos constitucionales para firmar un Decreto. Además el decreto no se gestó en el área de su defendido. Agregó que el mismo llegó sin expedientes, bastándose a sí mismo, no había ninguna obligación legal de que el Ministro de Economía refrendara el Decreto, no puede entonces ser partícipe de un hecho. Se refiere al trámite del Decreto, el que viene como proyecto y el refrendo obligatorio en esa época era del Ministro del ramo. Resulta que no existía para el Ministro de Gobierno, Decretos reservados o Decretos en blanco para antedatarlos; ni tampoco hay una prueba que acredite que lo haya habido. Se refiere al trámite que se le da a los Decretos para designación de personal, el cual dice que no es necesario que se firme por varios ministros. El cuanto al tiempo, un Decreto puede morir en un cajón, porque lo supimos cuando hablamos de estos supuestos decretos reservados, algunos fueron anulados por decretos especiales y otros no. En cuanto al cuaderno de Decretos "Montiel reservados", esto no tenía la finalidad de sacar decretos en conveniencia; el mismo tiene observaciones adelante, que no tiene nada que ver con los Decretos. Señaló que de ninguna manera para nombrar en forma legal a personal de la Administración Pública, hacía falta la firma del Ministro de Gobierno, era solo un plus que se le ponía en esos tiempos turbulentos y es lamentable no contar en este momento con el testimonio de Montiel. El

firmado del Decreto por parte del Gobernador era discrecional; la notificación del Decreto llega en el año 2003; no existe procedimiento para la registración del acto y su ejecución; no hay seguimiento del Ministerio de Gobierno sobre otro Ministerio; se firma el Decreto y el Decreto sigue su curso; los efectos que causa los causará en el Ministerio de interés no en el de Gobierno. En los trámites internos del Decreto 2136, no hay participación alguna del Ministerio de Gobierno; la implementación o ejecución del Decreto, correspondía al Ministerio de Acción Social; en el Ministerio de Gobierno no hay un trámite administrativo, solo exclusivamente lo reciben en mano de la Gobernación o del Ministerio interesado y tampoco puede controlar la suerte del decreto; es decir que para la implementación de un decreto, este sufre la vicisitudes de una administración pública desquiciada. El área de Decretos depende de la Gobernación y tal es así que el Ministro de Gobierno no conocía la existencia de un cuaderno especial que reservara decretos. En cuanto a los pagos, sostuvo que la diferencia que se había encontrado ha sido insignificante pero fue aclarada, a la gente se le debía reconocer el tiempo que había trabajado; aunque fueran planes merecían el reconocimiento administrativo. Por otra parte, señaló, el Ministerio de Gobierno no controlaba la vacante de otra administración. La contadora Correa dijo que compensar era común para reparar errores administrativos y esta superposición de contratos con decretos de designación; es común, habrá habido algún problema de comunicación. Los agentes que habían sido nombrados no lo sabían, el Ministerio no lo sabía, podía no saberlo. Con las explicaciones que hemos tenido sobre el pago de cheques, esto ha sido perfectamente explicado por la Dra. Tardelli y por la contadora Correa. Este parece ser un proceso de un juicio administrativo, mezclado con política y con un proceso penal inadecuado, por los tiempos que ha sufrido su defendido. La trama política ha sido bien explicada por Tardelli; si bien la Fiscalía no ha tocado este tema, la realidad es que la denuncia tuvo esta trama. Resulta evidente también que el Ministerio encontró el error y lo corrigió, también que ese otro daño de la antigüedad, aparece desvirtuado, porque la gente trabajaba y era acreedora de la misma. Todos los empleados continuaron en sus tareas, ninguno fue molestado, las partidas existían en el

2002 y fueron suficientes. No hay ninguna prueba de la existencia de un Decreto antedatado. Además resaltó que su pupilo dudó de haberlo firmado porque fue tan corto su paso por el ministerio que realmente no recordaba haberlo firmado, pero en el hipotético caso que el Ministro de Gobierno lo refrendara, no podía hacer una recomendación de mejor hacer; o refrendaba o se iba del cargo. Aclaró que a este decreto en particular no le falta nada, no tenía número de expediente pero se bastaba a sí mismo. Se supone, y el principio de confianza así lo indica que el acto administrativo es válido, no se puede efectuar un control sobre un ministerio que no corresponde a su propia cartera, pero se hubiera podido subsanar declarándolo lesivo o ir a la justicia para su declaración de lesividad, lo que no se hizo. La ley aplicable no es la 9651; se niega que se haya firmado ese Decreto en complot con otras autoridades para defraudar al Estado. Dijo que no está probada como, cuando y de qué manera se produjo la convergencia intencional. Su defendido no tuvo ninguna intervención más que la firma en ese Decreto. Existe jurisprudencia al respecto, cita la Causa N°5227, pero acá lo único que hay es una especulación de que esto fue antedatado, el delito no se le puede imputar a su defendido, y menos aún en calidad de partícipe primario en los términos del Art. 45 del CP; toda vez que el decreto podía existir aun sin su firma. Es fácticamente imposible el control de lo que sucede en otras ramas de la Administración; no encuentra ningún tipo penal aplicable a la actividad desplegada por su defendido; quien de ninguna manera firmó jamás un decreto después de dejar la función, por lo que solicita el sobreseimiento o la absolución por el beneficio de la duda.-

En uso de su **Derecho a Réplica** la Sra. Fiscal expresó que su función, como representantes del Ministerio Público Fiscal, es de un deber objetivo, de llevar a juicio causas donde se ha verificado la comisión de un hecho ilícito, no por pertenecer a un partido político. Tienen un deber objetivo que así está establecido en la ley procesal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en esa tarea es donde uno hace un análisis objetivo de la prueba. El deber objetivo es en acusar cuando entienden que se ha verificado el ilícito, y ahora es tarea del Tribunal adoptar esta tesis o la de la defensa. Trae a colación el

voto del Dr. Virgala en la causa "Barreiro". En cuanto al plazo razonable, entendió que es excesivo y lo ha valorado al momento de pedir la pena; pero cuando estamos ante causas complejas y pluralidad de autores el criterio cambia; los imputados eran funcionarios públicos y estaban sujetos a la Convención Americana contra la Corrupción, por eso aquí hay garantías convencionales que están en tela de juicio, esta causa no está prescripta; la acción está en curso, por eso no es procedente el dictado de la extinción de la acción penal (planteo que entiende no tiene asidero). Resaltó que aquí no hay trama política, y tampoco esa es función; en ningún momento pueden ellos hacer esa apreciación porque no es su competencia, son absolutamente independientes del poder político. Con respecto al juicio abreviado de Beron señaló que el mismo fue a instancias de la Defensa de este y en ningún momento valoró la asunción de responsabilidad de Beron en perjuicio de los co imputados, solo lo destacó por la importancia de la trascendencia del rol; estamos hablando de delitos que no se determinan por autoría del dominio del hecho sino por infracción del deber en su posición institucional; ellos tenían deberes, era garantes, por lo que entiende no es procedente la solicitud formulada por ambas defensas en cuanto a que se declare la extinción de la acción penal, atento la complejidad de la misma, la pluralidad de autores y porque la fecha de citación a juicio es la última causal interruptiva del curso de la prescripción.-

En el ejercicio del **Derecho a Dúplica** la **Dra. Fernanda TARDELLI** refirió que éste no es un juicio complejo, es un juicio complejizado, siempre habló que fue una causa política pero nunca puso en tela de juicio la imparcialidad del poder judicial, por lo tanto estima que esto es un debate respecto de los criterios políticos de la agencia que excede el marco de lo que tenemos que resolver en este caso.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **GRIPPO, VIRGALA y GARZON.**-

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existió el hecho materia de acusación? De ser esto así ¿son los acusados sus autores?

SEGUNDA: Si ello es así: ¿en qué norma penal se encuadra sus respectivos accionares? y ¿pueden responder penalmente y dentro de qué límites?

TERCERA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar a los acusados? y ¿Qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada, efectos secuestrados, y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.-

CUARTA: Por último, ¿Qué corresponde resolver en cuanto a la situación de Oscar Alberto BERON y el acuerdo de juicio abreviado al que arribara junto con su Defensa y la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, tal como surge del acta y constancias que anteceden?

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:

Convocada la realización de la audiencia de debate, se procedió a la apertura del mismo, invitando a los imputados a hacer uso de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra. En la ocasión ambos ratificaron sus dichos vertidos en la instrucción.-

En otro orden, prestaron declaración en la audiencia de debate los distintos testigos ofrecidos por las partes, por lo que haré referencia a continuación a las partes más reveladoras y significativas de cada declaración, a los efectos de confrontarlas entre sí y con el resto del material probatorio incorporado, a fin de determinar si se verifica en este expediente la hipótesis acusatoria que ha presentado la Fiscalía.-

En este sentido se produjo durante el debate la siguiente **prueba testimonial**, a saber:

Sergio Gustavo AVERO quien comenzó declarando ante preguntas del Dr.

Carbó y exhibido que le fuera el Decreto N°2136 obrante a fs. 468/478 el testigo refirió que del decreto surge que la Fiscalía de Estado no tuvo intervención en el mismo emitiendo opinión y tampoco surge la intervención de otro organismo jurídico del Estado ya que es habitual que ello se incorpore mención en los últimos párrafos de los considerandos en caso de ser así, lo cual no surge del decreto que se le ha exhibido. Aclaró ante preguntas que no es obligatoria la intervención de la Fiscalía de Estado, que los decretos se hacen a requerimiento del Poder Ejecutivo o de los Ministros o Entes Autárquicos que tienen relación con el acto administrativo, como tampoco es vinculante la opinión que emita la fiscalía en su caso. Explicó en cuanto al mecanismo legal de elaboración de un Decreto del Poder Ejecutivo, que los mismos son actos administrativos que normalmente se inician con actos preparatorios contenidos en un Expediente Administrativo; de la lectura del decreto en cuestión se advierte que no está referenciado ningún número de Expediente Administrativo, con lo cual este Decreto ha tenido un trámite directo. Estos actos preparatorios, explicó, básicamente están contenidos en ese Expediente del cual surge la necesidad del dictado de la norma, si es una norma o un acto administrativo que genera o que obliga a la provisión de recursos debe contener la previsión presupuestaria por parte del organismo técnico contable que determinan la existencia de partidas para afrontar el gasto emergente de la norma. Luego de eso, el Área del Ministerio que origina o gestiona el decreto, elabora un proyecto, ese proyecto si está aprobado por el Poder Ejecutivo es refrendado por el Ministro del Área (dijo que en este caso cree que fue mediante Acuerdo General de Ministros) y luego lo firma el Poder Ejecutivo, o al revés, se trabajaba con ese margen de confianza tanto por parte del Poder Ejecutivo como por los Ministros en la elaboración de esos actos administrativos. Era una gran cantidad de decretos y el personal está capacitado para diseñar estos proyectos. Agregó que el entonces Gobernador Montiel era muy meticuloso, leía y corregía de su propia pluma cuando advertía algún defecto o error en el Acto Administrativo. Aclaró ante preguntas que cuando dice Poder Ejecutivo se refiere al Gobernador. Preguntado sobre si hay algún tiempo legal para el trámite de los decretos dijo que los tiempos

están dados por la necesidad de que el acto contenido en el decreto empiece a generar efectos, dependerá de esa necesidad el tiempo de elaboración, firma y ejecución. Preguntado por la diferencia existente entre Decretos efectuados en Acuerdo General de Ministros y los comunes, dijo que los primeros llevaban la firma de varios Ministros, teóricamente todos, pero en general, básicamente, se gestionaban o tramitaban decretos generales cuando el alcance de la norma excedía el Área Ministerial específica. Es decir, si un Acto Administrativo, un decreto, iba a tener efecto en diversas áreas de gobierno se hacía por Acuerdo General, caso contrario lo suscribía sólo el Ministro del Área. El Decreto 2136, explicó, está inicializado con la sigla "MAS" que hace referencia al Ministerio de Acción Social, habitualmente los decretos en Acuerdo General llevan la sigla "GOB" de gobernación. Ese, señaló, es otro aspecto que advierte de este decreto. Reiteró ante la pregunta de si el decreto podía o no ser suscripto por un solo ministro o debía ser en un acuerdo general, que eso emerge del contenido de la norma, si aludía a efectos que se extendía a diversas áreas de gobierno era correcto que se hiciera en acuerdo general de ministros y si se centraban solo en un área específica de gobierno por el Ministro del área respectiva. Agregó que al Decreto lo vió en esta audiencia de debate cuando se lo hicieron reconocer, rápidamente, por lo cual tampoco puede hacer una precisión en otros aspectos. Ante la pregunta de que si el Decreto sería válido si no se hubiera hecho mediante acuerdo de ministros, explicó que para responder necesitaría realizar un análisis del Expediente Administrativo con los antecedentes para ver si podía ser o no válido. Continuó explicando ante preguntas que el Acto Administrativo con la firma del Gobernador y un Ministro que lo refrende es posible que genere efectos y se considere legítimo. El Acuerdo de Ministros es un plus al solo efecto de su expansión a otras áreas de gobierno o a todo el Poder Ejecutivo en sus diversas áreas de gobierno, pero sería válido con la firma de un sólo ministro. Ante la pregunta de si era posible que un proyecto de decreto firmado no sea fechado y numerado inmediatamente, el testigo respondió que cuando firman el decreto no tiene aún número y fecha y que estas se agregan con posterioridad por el Área Despacho de la Gobernación, que le asigna el número de acuerdo a la

correlatividad con la que se lo envía. La Secretaría General de la gobernación era la encargada de remitir a despacho los decretos luego de estar firmados por el gobernador. Agregó también ante preguntas que podía nombrarse por decreto personal con reconocimiento retroactivo, era habitual que un empleado comience su carrera administrativa con un contrato de locación de servicio y luego se efectuaba, según cargo y partida presupuestaria, la designación y el reconocimiento de la prestación de servicio con antelación. Era posible el reconocimiento de la antigüedad en la norma. Explicó también que un acto administrativo -un decreto- para que se declare lesivo tiene que afectar el acto administrativo a la administración, debe ser considerado por la autoridad, en este caso por el Poder Ejecutivo, lesivo o contrario a los intereses de la administración pública y a partir de ahí se produce la necesidad de esa declaración; aquí sí interviene la fiscalía de estado para dictaminar sobre la lesividad de un acto administrativo, ese dictamen normalmente es seguido por el Poder Ejecutivo, se dicta otro decreto que declara la lesividad del acto administrativo que lo anula o lo revoca administrativamente. Esa declaración de lesividad que implica la anulación del acto administrativo debe ser revisada judicialmente por una acción de lesividad cuando este acto produzco efectos, es decir cuando se extendió a terceros, y esa acción tiene que ser plantada por la vía contencioso administrativa, donde los terceros afectados en su derecho subjetivo pueden tener intervenir para que se los escuche. Si no produjo efectos la propia administración puede revocarlo sin necesidad de recurrir a una acción contencioso administrativa de lesividad. La corrección posterior en este campo de un decreto implica el reconocimiento de la norma modificada, es decir el reconocimiento del decreto. Esto pasa habitualmente con las leyes, la vigencia de una ley se mantiene pese a las modificaciones que sufre posteriormente, es un reconocimiento. Seguidamente ante la pregunta de la Fiscalía, respecto de si era habitual en un ministerio designar a 16 personas sin dar intervención a la Fiscalía de Estado, el Dr. Avero refirió que la designación de personal es un acto de rutina de la administración pública y como tal no es necesaria la intervención de la fiscalía de estado. En cuanto a los tiempos dijo que el tiempo habitual entre un proyecto de decreto y la firma del mismo es

absolutamente discrecional del Poder Ejecutivo, los tiempos en que se suscribía un decreto y la emisión de una norma, de un decreto o acto administrativo, depende la necesidad que se tiene por contar con esa norma para el funcionamiento de la administración, si era necesario el personal sería rápido sino elongados. Era discrecional del Poder Ejecutivo. Respecto de cuánto tiempo pasa desde que se firma el decreto hasta la comunicación de alta de los agentes, explicó que luego que se firma el decreto se fecha y numera si es de designación de personal va al área correspondiente, -Recursos Humanos- donde hacen la notificación del decreto y la toma de posesión del cargo al empleado donde además le requerirán que acompañe los elementos necesarios para conformar el legajo personal. Preguntado sobre cuánto tiempo pasa entre entre que se firma y se comunica el alta, dijo que los tiempos en la administración son como los de la justicia, sabe cuando comienza y nunca cuando terminan, no puede precisarlo. Preguntado por si era habitual o común que por un decreto se haya designado personal y ese año se le renovaban contratos de locación a esos mismos agentes, dijo que eso no era habitual, debe haber habido alguna situación particular, si estaban designados tenían que tomar posesión del cargo, debe haber habido una falencia en un área administrativa. Una persona designada que no tomó posesión y le renovaron el contrato de locación obedece a un error en el Área de Recursos Humanos, de la cual es competencia. Preguntado respecto de quien es el responsable de la comunicación cuando se firma el decreto, de transmitirlo al Área pertinente para la toma de posesión, explicó que va por el Área de Despacho de la Gobernación que lo remite a Área Administrativa del Ministerio correspondiente y ahí el trámite va por estamento burocrático, salvo que sea un caso muy urgente que fuera en persona. En ese caso si lo firmaba el gobernador después lo refrendaba el Ministro del Área y recién después se numeraba y fechaba. Refirió desconocer que haya habido números de decretos reservados. En el caso puntual que se iba a designar personal de planta, era necesario contar con el presupuesto, la existencia del cargo vacante y la imputación presupuestaria. Señaló que a veces determinados actos administrativos o decretos disponían la autorización para efectuar la imputación presupuestaria

posteriormente. La imputación presupuestaria previa es lo formalmente correcto pero también ha advertido decretos que autorizaban o facultaban a realizar la imputación presupuestaria con posterioridad, pero no en los casos de designación de personal, en algún otro gasto autorizado de Poder Ejecutivo, en personal siempre vio que venía la imputación presupuestaria en forma previa. Ante preguntas de la Dra. Tardelli agregó que el trámite usual de dictado de decretos, despacho de gobernación dependía del secretario gral de la gob que era Gabriel Ferro. En cuanto a cómo se hacía el Acuerdo General de Ministros en la práctica -como se hacía la firma de los ministros- explicó que al ministro que le interesaba la norma lo suscribía primero y luego lo circulazariban por el resto de los ministerios, en algún caso ha visto que luego de una reunión de gabinete se suscribía algún decreto pero no era lo habitual. Se denomina así porque lo suscriben varios ministros no solo el área respectiva pero no significaba que estaban todos reunidos en ese momento, todos suscribiendo y emitiendo el acto, no es un acto único. En la época del Dr. Montiel no recuerda la cantidad de designaciones de personal que hubo. Agregó por último ante preguntas aclaratorias que este decreto tuvo un trámite directo, ya que no estaba referenciado ningún número de expediente debajo del número del decreto, la individualización de la sigla "MÁS" en este caso y debajo se pone el número de expediente de seis dígitos, ese es el expediente antecedente, si no hay número de expediente se dice que tiene trámite directo, pero también puede haber sido que hubo un expediente y hay un error en la confección del decreto que omitió colocar el número y el expediente existe, no puede precisarlo en el caso concreto.-

Miguel Ángel ULRICH dijo ser empleado del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos; que tiene un cargo en planta permanente, aunque actualmente cuenta con un cargo escalafonado. Aclaró que conoce al señor Villaverde por su actuación en la administración pública y de igual forma al señor Carbó, pero que no tiene relación con ellos, por lo que no comprenden las generales de la ley. Ante preguntas de la Fiscalía, dijo que en el año 1999-2003, en un periodo fue contratado, y en el otro empleado de la C.G.P., estando en el último tiempo como auditor. La C.G.P. es

un organismo de control preventivo, que intervinie en trámites que suponen erogaciones de dinero, firmando las actuaciones o las órdenes de pago. A raíz de su citación como testigo, recordó que en su momento había habido un informe suyo con respecto a un grupo de agentes designados en el "MÁS" -Ministerio de Acción Social-; era habitual realizar un control de liquidación de haberes, era su función: ver las órdenes de pago y si había alguna cuestión no habitual, haciendo siempre un control selectivo. Aclaró que se está hablando de miles de liquidaciones en un periodo muy corto, por lo que no era mucho lo que se podía controlar, pero sí había controles globales, en cuestiones que no sean normales en el devenir de los meses. Se le exhibió el informe de fojas 7 y reconoció la firma obrante en el mismo. En cuanto al punto 2) que surge del mismo, dijo que pidió esas aclaraciones porque si mal no recuerda era un Decreto que designaba personas en forma retroactiva; cree que alrededor de un año para atrás, y toda designación implicaba que existían los cargos respectivos, y también los créditos. Indicó que si lo pidió es porque no tenía la información respecto de cuál era la disponibilidad de los cargos. Expresó a continuación que el trámite normal, es que cuando se realiza una designación de personal en un área, comienza con un pedido solicitando la incorporación de personal en determinada repartición; se gira a la Dirección de la Administración de la Jurisdicción y luego va a Presupuesto, donde se informa si hay cupo disponible y crédito presupuestario; también interviene la Dirección de Personal, a fin de determinar si estas personas no tienen incompatibilidad para ser designados; intervienen diferentes organismos técnicos previo a la emisión del dictado. Manifestó el testigo que el trámite administrativo conforma el sustento para la emisión del acto administrativo, pero este queda en la repartición que generó el trámite, una vez dictado el Decreto. Generalmente las designaciones, contaban con un trámite administrativo; en este caso no contaban con ese trámite, por eso dispuso en el dictamen requerir el mismo al MAS, pero nunca le llegó, aunque se emitió la orden de pago, porque ya estaba la designación, había un derecho del empleado a cobrar ese sueldo, no se paraban los pagos por estas cuestiones. Para parar el trámite tendría que haber habido un acto de observación del Decreto, pero tiene

entendido que no se hizo; esa era una facultad exclusiva del Contador General de la Provincia. Puntualizó que a él le llegaban miles de liquidaciones, se controlaban si se habían respetado los mecanismos de control internos, pero no se podía verificar que cada código estuviera bien liquidado, lo que es normal en una intervención, lo que se trata de verificar es que se cumplan bien las pautas, no que sean correctas las liquidaciones particulares. En la Contaduría estuvo desde 1993 hasta el 2003; y si tuviera que decir algún número -al respecto de una pregunta formulada-, diría que era inmediato el alta de personal luego del dictado del Decreto, siempre se daba en el mismo mes, generalmente; se gravaba en el sistema de sueldos, y la orden de pago salía antes de pagar. Se le exhibió el informe de fojas 1295, reconoció el mismo y dijo que allí se habla de un pago complementario, de una liquidación que se hace por un período determinado. El 28 de agosto se generó esa orden de pago, que tramitó por un expediente (digamos) y que pertenece a los agentes designados por ese Decreto; en esa orden estarían los retroactivos desde junio de 2002 a julio de 2003. Refirió que acá se está hablando de un pago extraordinario, porque se hizo por todo el período, independientemente de los pagos mensuales; esto era bastante común cuando salían Decretos de designación de varias personas, en esos casos se hacía un pago complementario; esas liquidaciones se habían hecho en carácter de agentes temporarios, el hecho de que hayan sido liquidados, no necesariamente significa que hayan sido abonados; la Administración retenía ese dinero en lugar de depositarlo en la cuenta del agente, pero no le consta, solo dijo que se trata de haberes liquidados; si están liquidados se emite orden de pago, pero muchas veces el Organismo, si verificaba que a esa persona que se le liquidaba no le correspondía cobrar, no lo pagaba y devolvía a la Tesorería. La orden de pago, si se habla de la Administración Central, la parte que iba a la cuenta del agente, lo depositaba la Tesorería; junto con la liquidación del sueldo se generaba un archivo con los datos de la cuenta y lo que tenía que cobrar, eso iba a la jurisdicción que correspondía, allí se verificaba si esos pagos debían ser depositados en la cuenta y como Tesorería le giraba el total de la orden de pago, esa plata quedaba en la Dirección de Administración y

luego devolvía a la Tesorería si había habido un supuesto de un agente que no debía cobrar, a través de un formulario que la Dirección de Administración hacía a la Tesorería General. Dijo que en el presente no es habitual que se reconozcan períodos para atrás, que se designe de varios meses para atrás. En cuanto al informe de foja 7, explicó que los mismos se hacían en todos los casos. Agregó que tuvo a la vista el Decreto Nº2136 cuando se emitió la liquidación, e indicó que el Decreto no tiene que detallar los cargos que existen, pero previo a la emisión del mismo, existen actuaciones, y ese número debe estar detallado debajo del Decreto. Tuvo el Decreto en su poder pero lo que pidió fueron las actuaciones. A él no le consta si después hubo una observación formal del acto.-

Raúl Ernesto CAFERATTA, preguntado por las generales de la ley dijo conocer a Villaverde de la Función Pública como Ministro por consecuencia de su actividad como Tesorero cuando así se desempeñaba el testigo. Aclaró que él fue tesorero hasta el 10 de diciembre de 2003 desde agosto de 2003, pero que no es amigo y no le comprenden las generales de la ley a su respecto. Con respecto al imputado Carbo dijo que también lo conoce fruto de su tarea y no le comprenden las generales de la ley. Ante preguntas de la fiscalía dijo que se desempeñaba como Tesorero General de la Provincia en el periodo mencionado. Explicó en cuanto al proceso de pago a los agentes de la administración pública, que la tesorería recibía el pedido de la Dirección de Administración correspondiente imputando a determinados libramientos y juntamente con el pedido se adjuntaba un soporte magnético para el caso del pago que era necesario acreditar en las cuentas individuales de cada agente. La diferencia para llegar al total del libramiento que no estaba en el soporte magnético, se realizaba haciendo un cheque el que se depositaba en la cuenta de la dirección de administración correspondiente. La verificación que se efectuaba era que hubiera pasado por todos los estamentos correspondientes, fundamentalmente por la Contaduría General de la Provincia, que tenía que haber tenido intervención previa a su recepción. Exhibido que le fuera al testigo el informe que obra a fs. 40, lo reconoció como así también su firma. En el primer punto habla sobre que la tesorería efectuó una transferencia al

Ministerio de Acción Social por diferencia de haberes -cargo 7887/03- por la suma de \$86.059. Explicó que para que se efectúe la transferencia tuvo en consideración el libremanitento correspondiente, con las intervenciones de la contaduría general de la provincia que tuviera probado. En el segundo párrafo del punto dos hace una salvedad porque se le preguntaba: "cuáles fueron los motivos por cuales la mayor parte de dicho monto de \$86.059 fue girado a la cuenta de la dirección de administración del Ministerio de Acción Social y no acreditado a la cuenta de ingreso de cada agente". Explicó que respondió en el segundo párrafo de la contestación y aclaró que la tesorería no cuenta con antecedentes que permitan exponer las razones por la cual la dirección de administración depuró la planilla del listado de agentes con la intervención de la contaduría para la pertinente acreditación. La tarea de ellos era mirar la parte formal si se había cumplido la parte de contaduría y haber recibido de la dirección de administración el soporte magnético para liquidar y acreditar en la cuenta de esos agentes que figuraban en el soporte. Los que no figuraban por la diferencia se depositaba en la cuenta de la dirección de administración. Eso era habitual y la tesorería no intervenía en el procedimiento porque no se hacía en su órbita. Preguntado por los tiempos que transcurrían entre la firma del decreto, el alta en recursos humanos y la intervención de tesorería dijo que no podía precisarlo porque ese era un tema de la Dirección Ajustes y Liquidaciones que dependía de la sección de Recursos Humanos con la intervención de Contaduría General, a ellos solo les llegaba el listado y el soporte, si estaba la formalidad lo abonaban. Respecto de las personas que no estaban en el soporte ó el remanente dijo no saber como se hacía ese pago. Ante preguntas de la Dra. Tardelli dijo que en este caso la orden de pago tenía la intervención de la contaduría, en ese momento el contador era Diego Valiero.-

Adolfo BLEJER dijo conocer a los imputados de la función pública pero no tener impedimentos para declarar. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que en el año 2002 fue Director de Administración de la Secretaría de la Producción, que no recuerda bien la fecha pero que en septiembre de 2003 que fue designado Contador General de la Provincia; nunca se desempeñó como sub Contador de

la Provincia. Se le exhibió el informe de fojas 47 y reconoció su firma, pero no tiene presente haber sido Sub Contador de la Provincia. Leyó el informe por él confeccionado y dijo no recordar el caso concreto; reconoció su firma pero dijo no recordar el contenido. Al respecto, y ante preguntas de la Fiscal aclaró que no fue funcionario de carrera, estuvo a cargo de la Contaduría General aproximadamente por tres meses y dijo no recordar, por el tiempo transcurrido, sobre los pasos que se daban al momento para las acciones de designación de personal. Su función era tomar intervención en expedientes que ya estaban en instancias decisivas para la ejecución; aunque desde del 11/12/2003, fecha en que terminó el Gobierno del Dr. Montiel, ya no estuvo más en la función pública, es por eso que no recuerda cual era la intervención de la Contaduría en las designaciones de personal. Dijo que su informe se trata de consideraciones de situaciones objetivas que entiende que en su momento habrá corroborado; estima que lo que sostuvo en ese informe lo ratificó, pero no puede brindar datos precisos. Ante preguntas del Dr. Carbó dijo que el Contador podía oponerse a un pago sobre las bases de precisiones que determinaban que no correspondía el mismo. Ante una pregunta de la Dra. Tardelli, dijo que siendo parte, el funcionamiento de la administración pública era muy serio, los funcionarios ponían todo el esfuerzo porque las cosas que quedaban plasmadas en los distintos expediente fueran fiel reflejo de la realidad. Describió finalmente, al funcionamiento de la Administración Pública, durante ese tiempo, como normal.-

Ana María LEITE explicó que fue 2002/2003 encargada de personal de la Dirección Provincial del Trabajo, al principio bajo la órbita del Ministerio de Acción Social y que luego volvió a Gobierno. Ante preguntas de la fiscalía dijo que su función en ese momento consistía, en cuanto Jefe de Personal, en el registro de personal, las entradas y salidas del mismo, los movimientos de los legajos, altas y bajas de personal, control de planillas de asistencia de personal y demás. Consultada sobre si en el 2002/2003 se produjo una designación de personal en planta permanente puntualmente de 16 agentes dentro de la órbita del Ministerio, dijo no recordar el año pero sí que se asignaron a personas, y tampoco si fueron 16 o no. Dijo saber que en la Dirección se

habían designado personas pero no recordó la cantidad y recordó que fue más o menos en ese período pero dijo no poder precisarlo con exactitud. Respecto de si esas personas designadas ya se estaban desempeñando en la Administración Pública con anterioridad dijo no recordarlo. Agregó que hace 30 años que trabaja en la Dirección, preguntada sobre qué tiempo transcurre entre que se dicta un Decreto que produce la designación del personal y el alta de los agentes, dijo no poder decirlo con precisión porque hace muchos años que no está en esa parte, supone que 30 días. Desde el 2004, no está más en personal. Cuando le llegaba la designación de un personal nuevo se acompañaba la constancia de los antecedentes de la designación. Una vez que venía la designación por mesa de entrada se llenaban los formularios de alta, se pedía la documentación y se la mandaba a través de despacho nuevamente a personal en aquella época y aparte se llevaba a contable. Exhibido que le fuera el informe de fs. 50 la testigo reconoció su firma y el contenido del mismo. Refirió ante preguntas que la Sra. Arduin se desempeña en mesa de entradas actualmente en la Secretaría de Trabajo y que la fecha que se consigna en el informe de las planillas de asistencia lo corroboran por una planilla. Seguidamente se le hizo reconocer el informe obrante a fs. 467 y así lo hizo como también su firma inserta al pie del mismo, refiriendo que el mismo consigna personas que cree que siguen trabajando actualmente. Ante preguntas de la Dra. Tardelli expresó que las designaciones de personal en la Dirección de Trabajo en la gestión del Dr. Montiel no recuerda cuántas fueron. En cuanto al funcionamiento de la Administración en el 2001/2002 dijo que era desordenada. Que cuando a ella la llevaron a la oficina de personal organizó los legajos que ni siquiera estaban actualizados y le dieron una oficina y buscaron muchos de los legajos que estaban en otro lugar físico y formaron a mano -porque no había computadora- un registro de los empleados pero muy a pulmón. Luego si se organizaron y pudieron tener la cantidad de empleados, cree que eran 240 en aquella época y luego en el 2004 cuando ella se fue de ese lugar eran más o menos, sin saber en qué gestión se designaron, unas 300 personas aproximadamente, entre 280 y 300 en total contando delegaciones. En esa época que recuerde y que todavía están trabajando dijo poder

mencionara a la Sra. Arduín, la Sra. Veron y la Sra. Odiar. Nuevamente ante preguntas de la Fiscalía se le nombraron las personas señaladas en el Decreto a efectos que diga si las recuerda, a lo que respondió que a Diego Antonio Fascendini no lo recuerda, a Patricia Ester Montiel si pero como adscripta y no en el Ministerio de Trabajo, que cree que venía de Acción Social y no dijo no poder precisar si en la actualidad trabaja, a Matías Juan Pablo Vetoni no lo recuerda, tampoco a María Claudia Secco, ni a Jorge Domingo Godoy o a Mariano José González; que a Lucrecia Anabel Aloatti si y que actualmente es compañera de trabajo de ella, también a Lucía Margarita Borrasso, a Marisa Criker quien falleció hace un tiempo y a Celia Burro que está en Gualeguay. También recuerda a Susana Maria Odiar; no así a Carlos Canepa, Maria Isabel Perez, Leonardo Molina ni Adrian Alberto Buffa. Si recordó a Gisella Elizabeth Arduin.-

María Soledad CORREA declaró y dijo ante preguntas de la fiscalía que su función como Directora de Administración era coordinar las acciones contables del Ministerio, hacia los dictámenes, informes, todos los expedientes que tenían que ver con el Ministerio de Acción Social. Cuando se producía la designación de personal en ese Ministerio, ella tomaba intervención una vez hechos los nombramientos para ver si existía la vacante correspondiente y la partida presupuestaria y de ahí pasaban el expediente a contaduría. La decisión de tomar personal venía del poder ejecutivo que es quien emite los decretos. El control de la partida presupuestaria cree que la hacia la dirección de recursos humanos que repartía las vacantes. Preguntada sobre el tiempo que podía transcurrir desde la emisión de decreto designado personal en planta hasta el alta de los agentes en la Sección de Recursos Humanos, dijo que no había un tiempo específico, que dependía del curso de la administración, ella estuvo un año en el cargo, y dijo calcular que tardaría unos meses y no creer que haya sido siempre el mismo tiempo. Se le exhibió el informe de fs. 452/453 y reconoció el mismo como así también su firma, agregó que lo efectuó a requerimiento del Juez de Instrucción. En cuanto a las respuestas vertidas en el informe dijo que las ratifica, y que para dar las mismas ella tuvo en mano la documentación pertinente que respalda las respuestas.

Preguntada sobre si con motivo del Decreto N°2136 recibió un cuestionamiento por el Ctdor. Valiero que era el contador público en ese momento, contestó que no. Seguidamente la Sra. Fiscal le informa que hay constancias en la causa que el Contador le mandó una nota pidiendo explicaciones -haciendo referencia a la nota de fs. 44/45-, a lo que la testigo respondió que no recordaba y que ella no era la encargada de hacer el alta, sino la Dirección de Recursos Humanos. Ante la pregunta de si le pareció llamativo el transcurso de tiempo, haciendo referencia al paso de un año entre la designación y el alta, dijo que era un periodo de mucha turbulencia, la información no era como ahora mucho más rápida, era otra forma, se manejaban así, no había mucho dinero entonces era todo muy rápido, había que resolver en el momento, era de mucha turbulencia. Agregó que en su informe dijo que el presupuesto 2002 estaba cerrado pero hace ref al Art. 13 de la Ley de Presupuesto que seguramente permitía la imputación de las partidas de un año a otro, y aclaró que eso es habitual en la Administración Pública. Si hay partidas presupuestarias que no alcanzan se hace la reimputación al año siguiente. Es habitual y muy normal en la cuestión contable que surjan cuestiones posteriores al cierre de ejercicio y tengan que hacerse ajustes. Cuando tesorería le giraba para hacer el pago era habitual que se hiciera por cheque, las cuentas de ingreso se abrían generalmente dos o tres meses posteriores. Antes ella cobraba por cheques también. Gestionar la cuenta de ingreso de un ingreso tardaba tal vez tres meses si toda iba a normal, pero recordó pagar con cheque a varios agentes. Si eran personas que ya se desempeñaban por contrato cree que cobraban a través de cheque, los contratos de servicio. Se le exhibió el pedido de informe de fs. 44/45 realizado por el Contador Valiero y dirigido a la testigo, la misma luego de examinarlo dijo no recordar este pedido y que su respuesta no está por eso quería verlo, la fiscal le pregunta por lo que se consigna en el Punto 4 dijo que eso obra en el informe anterior, está implícito porque dice que se procedió a litigar los 14 meses. Refirió ante preguntas que no recordó haber recibido muchos más decretos de nombramiento de personal por lo cual no pudo decir que le impidan informes de un contador auditor era habitual, Recordó tal vez dos o tres decretos

durante su gestión. Al comenzar el interrogatorio la Dra. Tardelli solicitó se le exhiba a la testigo la documental obrante a fs. 322, lo que así se hizo y ante lo cual la Contadora Correa dijo que lo reconocía como también su firma. Explicó que el mismo se debía, seguramente, a un entrecruzamiento de datos entre los agentes que tenían planes de emergencia y se duplicó el pago de haberes por el tiempo que transcurrió hasta que llegó el nombramiento, por eso se pide autorización a los ministros para poder ejercer los descuentos. Es el proceso legal en el ministerio, se pidió en relación a todos los empleados seguramente, de los que se corrobora que por alguna cuestión hubieran cobrado doble. Agregó que la autorizó el ministro a hacer el descuento porque sino no hubiera podido realizarlo. El trámite que siguió la autorización del Ministro tendría que haber sido escrita, no puede ser verbal. Dijo no creer que por la forma del procedimiento que haya sido instantáneo el nombramiento como para poder ser en el mismo mes del alta y la designación, por los procedimientos y por cómo estaban constituidos en ese momento. No cree que una persona que esté contratada se haya dado el alta como personal de planta en el mismo mes y no llegue desfasada, por el mismo proceder de la administración, intervienen muchos mecanismos, no cree que se haya podido hacer la alta y la baja en el mismo mes. A fs. 111/112 hay una respuesta de la Directora General de Personal a un pedido de informe la Sra. Rosa Pilnik -fs. 116 y vto.- fotocopia de la contadora correa fs. 114, solicitó la Dra. Tardelli se le exhibiera a la testigo para que reconozca la firma y el contenido del informe, lo que así se hizo, reconociendo la misma ambos aspectos. Ante preguntas del Dr. Carbo sobre si se podía utilizar el término "compensación" cuando a alguien se le pagaba dos veces, para hacer el descuento de lo que había recibido de mas, la testigo explicó que se compensaba, si, no se paga dos veces, la palabra se podía usar. Se deja constancias en actas a pedido de la Dra. Tardelli que la testigo dijo: "que se compensaba quiere decir que se evitaba el doble pago, a ninguno se le pagaba dos veces, en contabilidad es común y si se detecta omisión enseguida procede a hacer el descuento correspondiente para que no se le pague dos veces". Dijo nuevamente ante preguntas que el Alta y Baja es improbable que sean realizadas en un mismo

mes. Ante la pregunta de si era posible que personas designadas por un decreto en planta permanente - por ejemplo en el mes de mayo de 2002- la comunicación se haga al año siguiente y por ende en ese mismo período se renovaran los contratos de servicio, dijo que si los organismos que renovaban no estaban comunicados del pase a planta podía ser que siguieran renovando el contrato de locación, pero no puede precisar porque dependerá del Área respectiva, no correspondía a su función.-

Diana Mabel BRODSKY, jubilada de la Administración Pública, dijo que conoce a los imputados por haber sido funcionarios públicos pero no tiene relación con ellos. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que se desempeñó a partir del año 1983 en el Área Decretos de la Gobernación hasta que se jubiló hace cinco años. Indicó, en cuanto al trámite de la numeración de Decretos, que el expediente administrativo ingresaba con el Decreto, se numeraba, y se sacaba una copia, se autenticaba y se remitía a la Dependencia donde pertenecía el expediente. Existían también decretos con trámites directos, tales como interés provincial, huésped de honor, y pudo haber otros trámites sin expediente. En los treinta años que estuvo en Decreto, seguramente hubo muchos expedientes con trámite directo por todos los ministerios y otros que no; no pudo asegurar que todos los trámites hayan contado con expedientes, se numeraban por año 6.000 o 10.000 Decretos, pero no pudo precisar que todos hayan sido con expediente. Las reservas se hacían cuando llamaban de los Ministerios, se reservaban con fecha y número. Indicó que la numeración es correlativa, y se cambiaba de fecha todos los días. Tampoco pudo precisar que tiempo transcurría desde que se hacía la reserva y llevaba el decreto para numerar; algunos pudieron salir muy rápido y otros no. Cuando se llamaba desde algún Ministerio y se hacía esa reserva, se les daba un número y fecha, eso era lo que pedían; y cuando ingresaba ese Decreto con reserva previa, traía el número escrito con lápiz; el Ministerio tenía conocimiento. Se le exhibió a la testigo un cuaderno secuestrado y dijo que es un cuaderno de la oficina donde trabajaba; se le exhibieron las fojas 14 y 15 del libro secuestrado con la Inscripción "RESERVADOS MONTIEL AÑO 2002-2003", y dijo que todos los años se empieza con el número 1; el 2 de enero los Decretos comienzan con el

numero 1, pero todos los expedientes que andan por la administración pública y que tienen presupuesto viejo, es decir, que contaban con presupuesto anterior, salían numerados con fecha del último día hábil del año que pasó, y así sucedía hasta que el MEHF disponía mediante decreto, que se terminaba el ejercicio fiscal y se terminaba la numeración del año que pasó. Aclaró que se numeraban sólo los expedientes que tenían presupuestados cosas del año anterior. Sostuvo además que hubo años en que se declaraban nulos aquellos decretos que habían sido reservados, y no llegaron a ese año, aunque no siempre pasó. En cuanto a las fojas que pueden faltar en el cuaderno que se le exhibe, dijo que ello podía deberse a que se trata de un cuaderno que reciclaban, lo encontraron y lo usaron. También que por lo general se consignaba quien había pedido la reserva del número. Finalmente dijo que no tiene idea qué tiempo transcurría entre que se emitía un Decreto de designación de personal, y se daba el alta respectiva al personal designado.-

Eduardo Norberto José GONZALEZ ALEM declaró y dijo ante preguntas del Dr. Carbó en qué consistían sus funciones en el Ministerio de Gobierno cuando estaba con Carbó. Refirió que él era Secretario Técnico y a su cargo estaban decretos, recibir personas del gobierno y estuvo trabajando hasta que el Dr. Carbó dejó las funciones. Los proyectos de decreto de otras áreas o ministerios llegaban por manos propias generalmente a la oficina y ahí se veía el decreto el expediente y pasaba al despacho del ministro. Explicó en cuanto a los decretos que venían de otros Ministerios, que de los mismos no quedaba registrado su paso por el Ministerio de Gobierno porque no entraban por la dirección de despacho, no los generaba el Ministerio de Gobierno. Los proyectos de decreto de otros ministerios venían con o sin expediente, no había una normativa al respecto. No venían nunca decretos con fecha y número, venían sin el número y sin la fecha, se firmaban en despacho y se avisaba al organismos de dónde venía para que lo vinieran a buscar y ese organismos se supone que lo llevaba a gobernación y de ahí partía hacia la oficina de decretos. Los decretos venían en mano de algunas de las áreas interesadas y volvía por las mismas manos, desconoce si había un seguimiento a los decretos firmados por otros ministerios por parte del ministerio de

gobierno porque no era generado por el ministerio de gobierno si lo hubiera generado ese ministerio sí. Un reglamento que especificara los tiempos a cumplir cuando circulaban los decretos no había y si lo había dijo desconocerlo. Preguntado sobre cuál era la situación de la administración, movimiento burocrático, del 2002 dijo que en mayo de 2002 recién políticamente se salía del 16 de abril -aclaró que recordó específicamente la fecha porque es su cumpleaños- que fue cuando se terminó con el juicio al Dr. Montiel, asique administrativamente había varios expedientes que no tenían movimiento tan asiduo atento a que políticamente se estaba trabajando en ese contexto. Ante preguntas de la fiscalía dijo saber que se lo juzga a Carbó por un decreto pero no sabe cuál es puntualmente. Se le exhibe el Decreto de fs. 447 y siguientes, lo observó y dijo no recordarlo, señaló es imposible recordar uno en particular. Preguntado sobre si observandolo puede precisar si al mismo se le dio un trámite directo o no, dijo no saber que es un "trámite directo", explicado que es cuando no hay expediente, el testigo dijo que no puede precisar si en este caso existió o no un expediente administrativo previo, no se consignaba en el decreto o en la numeración. Ellos no generaron el decreto. Refirió que se desempeñó en ese cargo del 10 de diciembre de 1999 hasta noviembre del 2002, pasaron varios decretos por sus manos, el control que hacía para luego pasarlo al despacho del ministro era más que nada si había imputación, no se veían tan en particular porque se supone que vienen con otros controles ya realizados, en estos casos solo lo miraban que coincidieran documentos partidas presupuestarias correctas porque era la designación. La partida presupuestaria venía con el decreto, no pude afirmar si en este caso vino, eso no es conformar un expediente, venía en hojas de decreto es decir conformaban quizás el decreto, a veces venía así a veces no, dijo no poder precisar en qué casos sí y en cuáles no, no dependía de él. Los decretos de otros ministerios llegaban con la firma del ministro del área respectiva, en este caso en particular debe haber venido con la firma del ministro de acción social. Los decretos de otros ministerios ya que venían controlados por los que los generaban, a eso se refiere con que "ya venían con otros controles". Llegaban a veces con la firma del gobernador, en algunos casos pero no puede decir en

cuales. Que tiempo transcurría entre la firma de un decreto que designaba personal en planta permanente hasta el alta en recursos humanos, no puede precisarlo porque no seguían el decreto, no era su función y menos desde personal, no sabe el tiempo que demoraban. Nunca fue personalmente a la planta, es personal docente, si bien estuvo en ese cargo no es personal de la administración. Si había una observación la hacía el mismo ministro y no firmaba el decreto, ellos hacían un control meramente formal. Dándole lectura al decreto observa que allí no consignaba que existía la partida presupuestaria y la viabilidad de las vacantes, así que seguramente las partidas constaban en el expediente. Generalmente había un seguimiento de expedientes del ministerio por pantalla, tiene que haber existido. No en todos los casos se ponía abajo del número del decreto el número de expediente, no todos los despachos trabajan igual. En su despacho si surgía un decreto en el ministerio de gobierno si había antecedentes se ponía el número de expediente debajo del número, pero no siempre hay antecedentes, si se busca una designación de un ministro o su propio decreto no tiene número de expediente, no sabe y no puede precisar en qué casos hay expediente o no, no sabe si eso es trámite directo o si se lo llama así. Dijo ante preguntas de la Dra. Tardelli que cuando él fue secretario técnico del ministerio de gobierno dependía directamente del ministro, nunca trabajó en el área despacho, nunca generó un expediente. Cuando se firmaban por acuerdo gral llegaba con la firma del ministro que generaba el decreto y luego lo firmaban el resto.-

Josefina Elvira BERTOZZI declaró y dijo ante preguntas del Dr. Carbó que sus funciones en el período de los años 1999/2003 era ser Jefa del Dpto. de Decretos, allí numeraba los decretos, hacían los decretos de la gobernación, autenticaban los decretos y los mandaban de nuevo al ministerio que correspondía, también los hacían publicar. Dijo ante preguntas que el Área Decretos de la Dirección de Despacho, a veces pedía hacer reserva de números se le daba la reserva, se ponía el número con lápiz y cuando volvía firmado se le daba el número. El decreto a su despacho venía a veces directamente del ministerio y otras veces de la gobernación, después de la firma del gobernador. Ante preguntas de la fiscalía dijo que las reservas de número de

decretos, ya era común cuando ella empezó a trabajar en el año 1970, era una práctica habitual. La pedía cada ministerio o secretaría y dijo no saber las razones pero se hacía y se decía el número por teléfono, lo ponían con lápiz y cuando estaba firmado lo mandaban a numerar. Lo pedían las direcciones de despacho de los ministerios o secretarías. El tiempo que transcurría entre esa reserva y que llegaba para hacer el número definitivo siempre era distinto, por ahí ella preguntaba si iba a salir y le decían que lo siguiera guardando al número, era hasta que saliera el decreto que se reservaba. Esa reserva quedaba registrada en una libreta que tenían ellos, una de cada año, ella desde el año 70 se desempeña en la administración pública. En general el tiempo que pasaba entre el pedido de reserva y que lo enviaban firmado iba de una semana a dos meses, por lo general, no era común que pasara un año pero pudo suceder. Se le exhibió el cuaderno reservado en secretaría, dijo que lo reconoce que allí se reservaban los números de los decretos, algunos decían para qué eran y otros decía el ministerio de dónde lo pedían. Los decretos salían con correlatividad, cuando se tachaba significaba que salía el decreto. Cada año terminaba la numeración y al año siguientes se empezaba de nuevo, esta diferencia puede ser porque hayan pedido un número de decreto en 2002 . Puede ser que antes de febrero hubieran pedido un número de decreto del año anterior, que en febrero 2003 llamaran y pidieron un número del año anterior, esto podía pasar y pasaba y siempre había guardados números. Agregó que una vez que ella quiso decir decir que no la retaron. A ella solo la llamaban para pedir número, se los daba y luego le llegaba el decreto con el número puesto en lápiz y eso lo ponía el ministerio que tenía conocimiento. Las reservas empiezan en diciembre de 2002. A fs. 6 empieza la reserva de decreto, empezaba la reserva en diciembre de 2002, previo habrá estado en otros cuadernos, hay muchos cuadernos. A fs. 16/15 era la primer referencia - feb / dic- fs. 26 después de llegar a abril vuelve a diciembre, explicó que se empezaba a numerar en el año y luego necesitaban del año anterior no se cerraba del todo la parte de los decretos del año anterior, necesitaban de diciembre y se ponían y así se seguían. Nunca se terminaron de sacar los decretos el 30 de diciembre siempre se seguía sacando. Dijo que había varios

cuadernos de todas las épocas en el Área Decretos. Ante preguntas de la Dra. Tardelli aclaró que la forma de que alguien pidiera la reserva de un número de decreto pasado en tiempo es solo si era con fecha de diciembre del año inmediato anterior porque la numeración es correlativa, porque en diciembre no cerraba del todo. Solo podía ser de diciembre salvo que estuviera reservado ya del año anterior. Ante preguntas de la fiscalía dijo que cuando cuando una persona es designada en planta permanente y sale el decreto, el tiempo que transcurre hasta que se da el alta a la sección de recursos humanos no puede precisarlo ya que eso lo hace cada ministerio, ellos le mandan la copia enseguida autenticada y después dijo no saber cuanto tiempo porque no lo hacían ellos. Desde que llegaba el decreto para numerarlo y registrarlo con número reservado, le sacaban fotocopia, ella lo autenticaba -o quien estuviera a cargo- y volvía al ministerio ese día o al día siguiente, no demoraba mucho. Y luego del ministerio no sabe los pasos a seguir porque cada ministerio tenía su forma de trabajo. Su área de decretos dependía de la Dirección de Despacho de la Gobernación. Las reservas de números los hacían en la dirección de despacho de ministerio o secretarías, ese era el único funcionario que podía requerir la reserva. Explicó también que cuando un decreto tenía expediente se ponía el número de expediente debajo del número de decreto, siempre que había se ponían. Había casos de decretos que no tenían expediente entonces no se ponía, por ejemplo cuando se declaraba a alguien "huésped de honor" o "declarar de interés" en esos caso no había expte. Cuando se designaba personal en planta tenía que haber expediente. Dijo no poder precisar el porcentaje de números de decretos reservados porque durante todo el año pedían. Era costumbre que existieran números reservados desde el año 70 que ella lo veía, si un número reservado no llegaba podía salir un decreto a fin de año dejando sin efecto el número reservado pero otras veces no lo hacían. Ella trabajó hasta fines del 2007 y toda esta mecánica siguió desde fecha desde el año 1970. La reserva se mantenía hasta que saliera el decreto, por mas que ella preguntara si iba a salir o no, ella tenía que mantener el número. Ella revisaba los números reservados, cada tanto miraban y si había alguno reservado preguntaban si iba a salir o cuanto más

iba a demorar y no le decían cuánto más iba a demorar pero le pedían que lo siga reservando. Dentro del mes más o menos es que miraban, con eso se refiere a "cada tanto". Si no se hacía el decreto a fin de año se dictaba otro decreto dejando sin efecto esos números pero no lo hacían siempre, lo hicieron una o dos veces pero después no se hizo más, del 70 al 2007 una o dos veces se hizo esta práctica de sacar un decreto anulando un número reservado que no se usó, no era habitual. Cuando preguntaban si iba a salir siempre les respondían que siguieran reservando, la reserva del número perduraban uno o dos meses a veces salía al otro día; también tres o cuatro meses, no demoraba mucho por lo general. Se lo pedían a ella por teléfono, el director de cada despacho de los ministerios o secretarías.-

Mauro Germán GÓMEZ declaró y dijo ante preguntas de la fiscalía dijo que se desempeña en la administración pública desde el 28 de diciembre de 2004, antes trabajaba en LAER, en la administración estuvo siempre en despacho de la gobernación y actualmente es director de despacho de la gobernación. Explicó en cuanto al trámite que se sigue en cuanto a la elaboración de un decreto que si el mismo es del área gobierno haa un área de decretos. En ese caso se confecciona la norma, se corrige eventualmente en despacho y se eleva a la secretaría general gobierno, se analiza jurídicamente y si es necesario se requieren nuevas intervenciones o correcciones y con la intervención de ellos pasa a la secretaría legal y técnica de la provincia. Se realiza un nuevo control del proyecto del decreto, va a refrendo del ministro que corresponda y luego a la firma del gobernador. Eso cuando son decretos del área gobernación. Cuando no pertenecen a gobierno y nace en un ministerio el trámite es que cada ministerio redacta su decreto y el trámite es similar previa intervención del área jurídica. Se producen los visados en el proyecto, va a despacho y ahí se le da el mismo circuito: va a la secretaría de la sección general, se hace un control técnico jurídico y las observaciones y correcciones necesarias y luego a la oficina legal y técnica de la provincia que hacen también sus correcciones y dictámenes y luego de eso lo visan lo devuelven a despacho y ahí se tramita por la secretaria general de gobierno la firma del gobernador. Cuando nace en la órbita de un ministerio lo suscribe

primero el ministro de la cartera, eso siempre es así. Llega con el refrendo de ese ministro. Cuando se emite un decreto en acuerdo de ministros normalmente no hay un procedimiento establecido para ver qué ministro refrenda primero, no hay orden de prioridad, normalmente si lo impulsa la gobernación el primero intentan que sea el ministro de gobierno pero si no está disponible se continua con otros de acuerdo a la disponibilidad que haya y una vez que estén todas las firmas, se eleva a consideración del gobernador, que es el último que firma, por lo general siempre es así, pero a veces puede firmar el gobernador y a posterior el ministro pero no es lo habitual. Cuando se sigue este curso en cuanto al orden de la suscripción del refrendo de los ministros cuando se hace este trámite el decreto aún no tiene número ni fecha. Se consignan ambas cosas luego que el gobernador lo firma. Refirió que según su conocimiento no se hacen reserva de números. Dijo no saber cómo lo manejaba el área decreto en ese momento, no sabe en ese periodo, hoy no se hace. La numeración se manejaba en el área decretos, ellos se encargaban. Por ejemplo si por un decreto se designa en planta agentes de la administración, lo iniciaba cartera ministerial donde se designaba la persona, ese trámite debería tener hoy día intervención del despacho requirente de la solicitud de incorporación a planta permanente, acreditado que tienen el cupo disponible para ocupar y eso lo debería informar la dirección de administración jurisdiccional del ministerio, deberían informar la vacante del cargo y que tienen fondos, y también algún dictamen jurídico del ministerio. Todos estos antecedentes se conforman en un expediente. En los supuestos en que se proceda a la designación de personal, la regla es que se conforme un expediente administrativo, es lo que tiene que hacerse, porque cuando se designa en planta hay pasos previos incluso la intervención de dirección general de personal de la provincia. Aclaró que lo refiere es como se hace hoy en día y que no sabe como era antes. No vio casos que recuerde en que se obvie este paso, que se haga por trámite directo sin expediente, dijo no saber si es materialmente posible, no sabe si contablemente es posible, no tiene el conocimiento que haya habido designación de planta sin expediente. Eso se individualiza en el decreto, en el encabezado hay una parte que se especifica el

número de expediente, ahí se individualiza. Preguntado por el tiempo que suele transcurrir entre que se emite el decreto y que se comunica el alta en la sección de recursos humanos si es por designación de personal, dijo que el tiempo puede variar, porque de cada comunicación de decreto se encarga cada cartera ministerial, aclaró desconocer los tiempos de cada uno, pero dijo que no debería ser algo que demore mucho porque el trámite administrativo está casi finalizado a esa altura y solo restan las comunicaciones. Dijo desconocer los procedimientos de recursos humanos para dar el alta, pero un año no suena como un tiempo lógico. Preguntado sobre si vio que entre la emisión de decreto y alta en recursos humanos se le renovaran contratos por locación de servicios a personas que venían desempeñándose dijo no haberlo visto. Agregó que el trámite directo sin expediente administrativo como antecedente de un decreto puede ser para designación de funcionarios, personal fuera de escalafón y personal que no ocupa un cargo de planta permanente de la administración. Ante preguntas de la Dra. Tardelli dijo que él ingresó en el 2004, que su trámite de designación no sabe que trámite siguió, él tiene copia del decreto con número de expediente, cuando él ingresó a despacho de la gobernación, en el área despacho, no area decreto. Del 2004 a la fecha no puede recordar la cantidad de designaciones de personal es imposible porque había años que se numeraban arriba de 10.000 decretos tener memoria de eso es humanamente imposible. Ante preguntas del Dr. Carbó dijo que desconocer con qué legislación trabajaba el área despacho en el 2002. El área decreto depende de la dirección de despacho de gobernación, él es director de despacho de gobierno desde el 2012 y antes estaba en misma área como empleado, nunca estuvo relacionado a decretos. Dijo ante preguntas que a él deberían avisarle si quieren reservar un decreto correspondiente a su área, salvo que lo salteen, pero no sería lo correcto. A él nunca le pidieron que reserve un número, sí ocurre que por ahí la numeración va unos días atrasada porque en el decreto consignan la fecha que efectivamente el gobernador firmó, por eso hay un pequeño atraso en la numeración de días. El número que le dan es correlativo.-

Raul Bienvenido PEDRON ante preguntas de la fiscalía dijo que trabaja

en la administración pública desde el año 1968, va a cumplir 49 años de servicio. fue designado transitoriamente en el Área Decreto en 1994 en la gestión del Ctdor. Moine, con la asunción de Montiel en 1999 hubo cambio de funciones y fue afectado a una oficina de archivos y muebles viejos dependiente de la División de Despacho. Respecto del trámite de un Decreto que se recepciona en el Area Decreto refirió que el trámite estaba establecido bajo un reglamento orgánico donde estaban explicitadas las funciones y el cumplía las mismas, pero como no volvió más a ese área desde 1999 no las recuerda. Cuando llegaba un decreto de un ministerio era competencia de su área numerar y fechar pero previamente había una supervisión de la División de Despacho que los controlaba y ella los remitía a numerar y fechar una vez que tenía la firma del gobernador. Adjunta la normativa orgánica a la que hizo referencia "Resolución N°268 de la Secretaría General de la Gobernación" donde le asignan las funciones del área, funciones transitorias hasta tanto se concurre el cargo, cosa que nunca se hizo, y el Decreto N°6372 del 9 de diciembre de 1993 donde está establecido las funciones del Área de Decreto. Respecto de si se podía hacer reserva de fecha y número explicó que ellos se debían a las directivas de la superioridad de la División de Despacho, no era costumbre de realizar. Preguntado si existían cuadernos o registros en cuanto a la numeración y fecha de los decretos dijo no recordarlo. Los números de los decretos se consignaban en una especie de libreta tipo manual que el mismo Boletín Oficial los hacía y ahí registraban. Se le exhibió al testigo el cuaderno secuestrado dijo que había cuadernos similares, esto es lo que refiere cuando dice donde se registraban, había este tipo de cuadernos. A veces había un ordenamiento de decreto que se tenía que colocar los números por ordenamiento (por ejemplo numerar uno y después otro) -primero la modificación presupuestaria y luego la aprobación del gasto, por ejemplo-. Si un decreto designaba personal en planta permanente el mismo debía venir con los antecedentes -es decir con el expediente-. El decreto sin antecedentes administrativos -con un trámite directo- podía ser decreto de huésped de honor, declarando de interés una fiesta, ese tipo de temas. Ante preguntas de la Dra. Tardelli sobre cuál era su tarea específica en el Área de Despacho, dijo

que cumplió todas las tareas que están en el reglamento orgánico del Dpto. Decreto que estan en la norma que aportó. Había jefatura de redacción y de comunicación, que lo hacían otras personas, él estaba en el Área Decreto, donde estuvo hasta diciembre de 1999 y luego hubo una reorganización de funcionarios y dejo ese lugar, desde esa fecha hasta hoy está en una oficina totalmente independiente del Area Decreto y nunca más tuvo conocimiento ni intervino en lo que pasó en Decretos. La antigua dirección de Despacho era una sola dependencia. Las Jefaturas de redacción y comunicaciones estaban dentro del Area Decreto, desde el 1994 el estuvo como Jefe del Area Decreto por lo cual esas jefaturas dependían de él.-

Norma MUTEVERRIA, jubilada, dijo que no tiene impedimentos para declarar. Relató que ingresó en la Dirección de Arquitectura en el año 1978 o 1979, y después la pasaron a Dirección de Planeamiento y Vivienda, después a la Caja de Conversión y en los últimos años de Urribarri la pasaron al Área Despacho. En cuanto a las tareas que se llevaban a cabo en Despacho de la Gobernación, dijo que allí contestaban todo lo que era expedientes, trámites administrativos, y llevaban los Decretos a la firma del Gobernador. Ya cuando entraba para la firma, se revisaba que estuviera de acuerdo a lo que quería el expediente, a lo que se redactaba, es decir, controlaban los antecedentes del expediente, y si estaba bien hecho el Decreto. Siempre los expedientes ingresaban con trámite administrativo. La numeración y fechado salía luego de que el Gobernador lo firmaba, allí lo llevaban a Decreto y ya no lo veían más. Dijo no tener conocimiento de sí en el area Decreto se podía hacer reserva de numeración. En cuanto al decreto designando personal, explicó que se comunicaba al Área de Personal, y personal manda el alta para que se le dé el alta a la persona involucrada, eso lleva dos o tres meses, dijo ante preguntas que podía pasar que transcurra un año, pero no recordó eso. Ante una pregunta del Dr. Carbó dijo que en el Área de Despacho estuvo durante la Gobernación pasada de Urribarri, pero no terminó la gestión de ese gobernador porque le dio un ACV.-

Mariela del Rosario VUCONICH dijo ante preguntas de la fiscalía que

trabaja en la administración desde el año 1987, que primero se desempeñó en el Ministerio de Acción Social hasta el 2001, luego en Despacho de Gobernación y posteriormente pasó a Decretos donde está actualmente. Expresó no recordar cuando pasó a Decretos y creer que no hay una norma legal para pasar de la sección Despacho a la sección Decreto, sí pudo precisar que fue a la Dirección de Despacho en Marzo de 2001 y quizás unos meses después pasó a Decretos pero dijo no poder recordarlo con precisión. Respondiendo a preguntas señaló que cuando ingresa un Decreto de cualquier Ministerio, entra se numera se saca fotocopia, se autentica y luego se deriva, si es de Gobernación es trámite de ellos que va a mesa de entradas y si es de otro Ministerio va al Ministerio que corresponda. La competencia de numerar y fechar es del Jefe del Area Decreto, pero aclaró que puede también hacerlo un Jefe de División ante ausencia del primero. Agregó que en este momento -en la actualidad- no existe la posibilidad de que se reserve un número de decreto y fecha; refirió que como ha pasado tanto tiempo es complicado decir cuando se hacía, y dijo también que ella puede que haya visto que alguien haya pedido o se haya reservado número pero hace mucho tiempo, no pudiendo precisar cuando. Expresó que ella ingresó como empleada en el 2001, empezó a ver el movimiento el trabajo y empezó trabajando en lo que era comunicación por eso no puede precisar demasiado la numeración. Cuando ingresó en el 2001 puede ser que haya sucedido esto de la reserva pero dijo no poder precisar quién ni cuando, no era de práctica usual pero puede haber sucedido. Esas reservas dijo no saber quien las hacía pero en esa época han anotado alguna vez en algún cuaderno algún número. Luego que se le exhibiera a la testigo el cuaderno dijo reconocerlo y que es uno de los cuadernos donde se registraba, consultado a fs. 14/15 del cuaderno, -que de febrero de 2003 vuelve a diciembre de 2002, dijo que a veces se sigue enumerando con fecha 30 de diciembre cuando ha quedado algo pendiente para el ejercicio presupuestario de ese año, el ejercicio se cierra con un decreto, pero no es que haya sido número reservado, no sabe si es ese caso, pareciera. Sale un decreto para cerrar el ejercicio presupuestario. Cuando se hacía la reserva supone que dicho número que se reservaba se le informaba al ministerio pero dijo no estar

segura. Consultada sobre cómo sabía el Área Decreto que tal decreto pertenecía a una reserva, dijo que podía venir con un papelito o cuando viniera informaran, ha visto en alguna oportunidad que un decreto llegara con un número en lápiz. Cuando se decide designar en planta permanente personal en la órbita de un ministerio el decreto era acompañado de un expediente en la mayoría de los casos porque se necesitan actuaciones para poder sacar ese decreto, no obstante debe haber habido decretos que salieron sin actuaciones, no recordó en qué casos. Pero ellos para redactar un decreto de incorporación a planta tienen las actuaciones generalmente, se chequea la incorporación de personal de los servicios contables, los encuadres legales, se les da intervención a las áreas técnicas, pero seguramente han salido decretos sin actuaciones, la mayoría viene con un expediente. Cuando se designa a un personal en planta entre que se emite el decreto, sale con la firma y el alta en la sección de recursos humanos dijo que ahora es mucho más rápido y que antes demoraba mucho tiempo en personal. Antes demoraba pero no puede precisar cuánto no sabe porque su función termina cuando comunican el decreto, dar el alta y notificar al personal corre por cuenta de cada ministerio, ellos una vez que el decreto sale es el ministerio el competente. Hoy es rápido, tampoco sabe cuánto, menos de un mes supone, no puede asegurarlo. Cuando se desempeñó en el Ministerio de Acción Social estuvo solo unos meses cuando Villaverde fue ministro, ella era empleada de la División Despacho de planta permanente, y coincidieron un mes mas o menos, no recordó si se produjeron designaciones de personal en ese lapso. Consultada sobre si conoce a Diego Facendini dijo que trabajó en Contable de Acción Social y que actualmente no sabe si sigue trabajando, a Patricia Montiel no la recuerda y Matias Betoni trabajó en Acción Social. A Claudia Secco, Jorge Domingo Godoy, Mariano José Gonzalez, Lucrecia Aloatti, Lucia Borrás, Marisa Cricket, Celia Borro, Susana Odier y Claudio Javier Canepa dijo que quizás los conoce, pero no de nombre o no los recuerda. A Maria Isabel Perés sí la conoce, trabaja en Despacho de Acción Social en la actualidad, a Leonardo Enrique Felix Molina no lo conoce, a Adrian Buffa lo conoce pero no lo tiene registrado como empleado y a Gisela Arduin no la conoce. Por último dijo que en la actualidad no se hacen reserva

de decretos.-

Marcos Felix SAHAREZUK empleado de la administración pública y docente; dijo no conocer a los imputados. Relató que que trabaja en la administración pública desde el 28/12/2004, y hasta hace un año estuvo en Despacho de Gobernación, y ahora se encuentra en la Dirección de Subsidios de la Gobernación. Expresó que cuando trabajaba en la Mesa de entradas de Gobernación los decretos salían con número de expediente, pasaban los expedientes por Mesa de Entradas; y se les hacía un pase en sistema, de acuerdo a lo que diga el Decreto. Cuando ingresa, no pasaba por ellos, porque se manejaba desde la Dirección de Despacho con el Área de Decretos; a ellos les llega ya con la firma el Decreto; cuando llega a Mesa de Entradas ya está numerado y fechado. A esta tarea la hace el Área de Decretos, pero no supo decir cual es el mecanismo de numeración y fechado, tampoco si existe posibilidad de reservar número y fecha de Decretos. El área donde él estaba "Mesa de Entradas" solo recepciona expedientes y trámites, no tienen injerencias en el trámite en sí. Cuando se trataba de un Decreto designando personal, generalmente tenía asignado número de expediente; no observó algún decreto designando personal que haya tenido trámite directo; siempre bajo número de expediente.-

En el momento procesal oportuno también se incorporó por lectura el resto de la prueba legalmente admitida al debate conforme al decreto de admisión de prueba, obrante a fs. 1854 y vto. y la ampliación de fs. 1948, consistente en:

Denuncia efectuada por el entonces Senador Nacional, Jorge Pedro Busti, la cual obra agregada a fs. 14/17, realizada por escrito ante el Juzgado de Instrucción N°6, en ese entonces a cargo del Dr. Héctor Eduardo Toloy, en fecha 10 de noviembre de 2003. La referenciada denuncia fue formulada contra los imputados Rubén Villaverde -en ese entonces Ministro de Acción Social de la provincia-; y Enrique Sergio Carbó -Vocal del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y ex Ministro de Gobierno y Justicia-; como así también contra el entonces Director de Trabajo de la Provincia, Manuel O. Rodríguez.

Refiere el ex gobernador en su denuncia que de conformidad a los hechos que pone en conocimiento de la judicatura se estaría ante una maniobra defraudatoria a la Administración Pública mediante el ardid de usar un número de decreto reservado de un año atrás, efectuando designaciones de personal en planta permanente, produciendo un desprendimiento patrimonial de la Administración como el pago retroactivo de más de un año de haberes sin que haya habido contraprestación efectiva de servicios por parte del agente, lo que provocaría un perjuicio económico de una parte, como al mismo tiempo un enriquecimiento ilícito en la otra parte.-

Adjunta a la misma se presenta documental la que se agrega a fs. 1/13, consistente en copia del Decreto N°2136; Informe de la Secretaría de Recursos Humanos firmado por la Prof. Rosa Perino de Pilnik; copia de Expediente N°3192/93 bajo el Asunto "Dirección de Ajustes y Liquidaciones E /Liquidación complementaria Mes de Julio /03 959 - ACCIÓN SOCIAL \$128,495.85. lto. 7887"; copia de Nota N°5282 del 2003 y orden de acreditación en cuenta salario, como también Informe de Control de Libramiento de Haberes.-

Se agregan a fs. 25 y vto., 27 y vto. y 30/31 y vto. Actas de Allanamiento efectuadas en Área Decretos del Superior Gobierno de la Provincia, la primera de ellas, en fecha dos de diciembre de 2003 la primera y mediante la cual se secuestraron legajos personales de los agentes descriptos en el Decreto N°2136. Mediante el Acta agregada a fs. 27 y vto. de misma fecha se procedió al formal secuestro de Nota N°031/03 D.A. dirigida a la Sra. Isabel Martínez de Romero -Jefa de Tesorería- y firmada por la contadora Soledad Correa, un cuerpo de planillas complementarias del mes de julio de 2003 y planillas de ajustes y liquidaciones correspondientes al mismo mes, todo en un total de 210 fs. Por último mediante Acta de Allanamiento de fs. 30/31 y vto. se procedió a secuestrar información obrante en los equipos de CPU -archivos informáticos-, como así también decretos originales, un cuaderno con la inscripción en la tapa "Boletín Oficial" y un cuaderno con la inscripción en la tapa "Reservados Montiel 2002/2003"; entre otros.-

A fs. 33 se agrega acta de apertura de sobres que contenían copia de la

información obtenida en el allanamiento supra referenciado, agregándose los sobres respectivos a fs. 34/36.-

Se agregan a su vez Informes y Documental remitidos por la Tesorería General de la Provincia de E.R. A fs. 37/40 se agrega Nota 3505 del 2003 signada por el entonces Tesorero General, Raúl Ernesto Cafferata. A fs. 1164/1193 y 1370/1389-, también se agregan informes en este sentido, provenientes de la Tesorería General; y a fs. 41/47 se agrega remitido por la Contaduría General de la Provincia y signado por el C.P.N. Adolfo Blejer.-

A fs. 48/51 y a fs. 467/614 se agregan informes y documental remitidos por la Dirección Provincial del Trabajo; signado el primero de ellos por Director de la mencionada dirección en ese entonces el Sr. Manuel O. Rodríguez y vertido en relación a la agente Gisela Elizabeth Arduin.-

Se agregan Informes y documental proveniente de la Dirección de Promoción Formación del Empleo del M.A.S. Entre Ríos, signado por el Director Carlos G. Magariños, mediante la cual se adjuntan documental relacionada con la agente Arduin -cfr. fs. 52/111-. Asimismo a fs. 615/618 la entonces Sra. Directora de la Dirección de Formación y Promoción del Empleo, María R. De la Fuente, informa respondiendo un oficio remitido por el Juez de Instrucción, detallando un listado de las personas que han sido beneficiarios incluido en el Programa para la Emergencia Ocupacional (P.E.O), siendo estos los siguientes: Gisela Elizabeth Arduin, Mariano José González, Lucrecia Raquel Alloatti, Lucia Margarita Borrás, Marisa Krieger, Celia Verónica Borro, Diego Antonio Faccendini y María Isabel Perez.-

A fs. 113/116 y vto. la Secretaría de Recursos Humanos realiza un informe y adjunta documental en relación a la agente Gisela Elizabeth Arduin.-

A fs. 117/118 se presenta el Dr. Sergio Alberto Montiel, en ese entonces Gobernador de la Provincia, a acompañar documental de manera espontánea para una mejor investigación de las actuaciones, consistente en 417 ejemplares de Boletín Oficial de la Provincia.-

El Nuevo Banco de Entre Ríos remitió también informes y documental - cfr. fs. 121/186, 1362/1364, 1391/1395-, consistente el primero de ellos en Resúmenes de la Cuenta Corriente Nº9035/1, periodo septiembre-octubre de 2003, Resúmenes de la Cuenta Corriente Nº90269/4, periodo septiembre-octubre de 2003 y Fotocopias Certificadas del formulario del Registro de Firmas correspondientes a ambas cuentas. Mediante Nota de fs. 1362/1364 la mencionada entidad bancaria remitió al Juzgado de Instrucción requirente la cantidad de 38 cheques originales; y mediante informe de fs. 1391/395 proveniente de la Asesoría Letrada de la mencionada institución se pone en conocimiento, entre otras cosas, el depósito de la suma de pesos \$86.059,00 realizado el 10 de septiembre de 2003.-

Se agregan también Informes y Documental remitidos por la Dirección de Administración del Ministerio de Salud y Acción social -fs. 187/197, 208/422, 445/453, 829/833, 834/903, 1163- relacionados a las explicaciones brindadas respecto de la retención de fondos de \$86.059,00 por Tesorería; Informe de Liquidación de Complementaria de Haberes del mes de Julio 2003 realizado por la División AJustes y Liquidaciones, en relación a los agentes en cuestión; y documental aportada por el Ministerio de Salud y Acción Social -fs. 834/903-

Copias certificadas de Cheques agregadas a fs. 201/207, en relación a los agentes: Canepa, Arduin, Odiard, Pérez y Montiel.-

Se agregan asimismo Planillas de descuentos de haberes -fs. 423/430- y Testimonio de Defunción de fs. 1125 y vto. e Informes y Documental -fs. 1210/1256, 1294/1295, 1308/1319-, remitidos por la Dirección Gral. del A. y Liquidaciones de la Secretaría de Hacienda.-

Copia certificada del Acta de ceremonia y transmisión del mando -fs. 1257/1259 vta.- del Dr. Jorge Pedro Busti al Dr. Sergio Alberto Montiel.-

A fs. 1261/1275 se agrega copia certificada de recibos de haberes correspondientes a Matías Juan Pablo Bettoni, a Lucrecia Margarita Borrás, Adrian Alberto Buffa, María Claudia Cecco, Diego Antonio Faccendini, Jorge Domingo Godoy, Mariano José González, Patricia Ester Montiel y María

Isabel Perez.-

A fs. 1277/1278 se agrega informe remitido por el Perito Oficial del S.T.J., CPN Nicolás Cozzi, y a fs. 1320/1347 se agrega la Pericia Contable por él realizada.-

Los informes médicos de fs. 1474, 1521 y 1569 dan cuenta que Enrique Sergio Carbó y Rubén Alberto Villaverde, son normales en cuanto al estado y desarrollo de sus facultades mentales.-

A fs. 1551/1554 y 1555/1558 se agregan cuerpos de escritura en relación a Sergio Carbó y a fs. 1566/1568 y vta. se agrega Pericia Caligráfica que determina que la firma inserta en el Decreto N°2136 pertenece a su patrimonio escritural.-

A fs. 1795 se agrega fotocopia certificada del acta de defunción obrante en la causa "MONTIEL SERGIO ALBERTO S/SUCESORIOS (CIVIL)" en trámite ante el Jdo. de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N°2 de esta ciudad.-

También se han admitido y tenido a la vista, los elementos secuestrados y documental detallada a fs. 1837/1838, remitidos a Sección Depósito del S.T.J. (cfr. informe de fs. 1844) entre los que obra el Decreto N° 2136/02 en original.-

Asimismo a fs. 1524, 1570, 1749 y 1841/1843 se agregan los antecedentes de ambos imputados, de los cuales surge que ni Carbó ni Villaverde presentan antecedentes computables ante el Area Antecedentes Judiciales ni ante el Registro Nacional de Reincidencia.-

Por último y en relación a la la Instrucción Suplementaria oportunamente dispuesta - por medio de la cual se libró oficio a la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia, a efectos de que informen datos individualizatorios completos de los responsables del Área Decretos -u organismo equivalente-, entre los años 2002 a la fecha-, se agregan los informes obrantes a fs. 1863/1934.-

Asimismo y antes de finalizar la audiencia de debate y si bien no lo hicieron en carácter de declaración indagatoria, ambos imputados quisieron expresar unas palabras finales y así lo hicieron, diciendo en lo sustancial, lo siguiente:

Rubén Alberto VILLAVERDE refirió que desde 1983 hasta el 2008 cumplió funciones en la administración pública, jamás tuvo una sola observación en cuanto al cuidado de la cosa pública. Fue presidente del Consejo Deliberante, presidente de la Caja de Jubilaciones, Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Acción Social, diputado en dos ocasiones, posteriormente convencional constituyente. En el 2001 siendo presidente del concejo deliberante y estando la provincia en una situación administrativa muy complicada, fue convocado para el cargo del Ministerio de Acción Social; como vocación de servicio y de vocación política aceptó ese desafío. Lo primero que hicieron fue designar funcionarios de carrera del Ministerio en áreas técnicas. Correa no fue su primera directora de contable, la primera fue una funcionaria de carrera que fue la que intervino en estos decretos porque hasta cerca del 2003 y era justicialista. Es decir que quien administró la cuestión económica de su ministerio fue una persona de carrera y no de su afiliación política como se acostumbra. En el Ministerio de Acción social incorporaron una metodología de gestión que le permitió que se los reconociera como la gestión más transparente y eficiente en época de crisis, reconocimiento que le hizo el entonces Presidente Duhalde. En cuanto a su función dijo que a lo sumo él estaba dos días en Paraná porque la demanda de la provincia hacía que estuviera siempre en el interior, tenían metodología de gestión a distancia. Muchos de los empleados que se designaron eran del interior. La tarea del Ministerio de cubrir todos los programas sociales era importante y la tarea de contralor dependía de la confianza en la burocracia designada nunca en la vida vio un decreto antedatado ni sabía de su existencia, si los había los ministros no intervenían, ellos firmaban y salía a las otras áreas correspondientes. Hay una cantidad enorme de Decretos que Montiel o cualquier gobernador nunca firmó o que no sabían si lo hizo o no, es algo burocrático de la administración pública. Señaló que es público y notoria la utilización de algunas personas de las cuestiones judiciales. El juez Toloy cuando se hace el allanamiento a Casa

de Gobierno, antes estaban todos los medios de prensa para cubrirlo, fue un hecho mediático trascendente a pocos días de las elecciones. Pero que existen causas políticas no lo dice él sino que es de evaluación general. Cuando él era diputado en 2006 se enteró que lo querían involucrar en una denuncia por defraudación en relación a comedores escolares, y él mismo pidió su desafuero, nunca se lo dieron. Recalcó que la única administración, desde el 1987 hasta ahora que aumentó la planta de personal fue la gestión Montiel, hasta ahora entraron 50.000 empleados pcos a laprov que no son de la adm Montiel. Refirió también que la fiscal la llamó para ofrecerle un juicio abreviado y el no lo aceptó aparte de porque es inocente porque no comparte que ese mecanismo se aplique a funcionarios políticos. Jamás tuvo la intención de producir un daño a la administración porque quiere y va a seguir en la actividad política, es para lo cual se formó y sale con las manos limpias y la frente en alto que jamás se le pego un peso de la administración pública. En cuanto al manejo político de algunas causas hizo lectura a un comunicado o publicado del Procurador donde lo informa como procesado y espera que esto no tenga incidencia en su enjuiciamiento.-

Por su parte **Enrique Sergio CARBO** expresó que estamos en presencia de un exceso en el plazo razonable, no estamos frente a un proceso de alta complejidad sino bastante simple, es el análisis de la circunstancias que rodearon a un decreto y lo largo del proceso fueron viendo las consecuencias del exceso en el tiempo que se han tomado para llevar adelante esta causa. Murieron testigos e incluso un imputado, incluso en tanta confusión se citó a un testigo ya fallecido. La fiscalía citó a testigos que no tenían nada que ver con la época del hecho y que no aportaban sobre la cuestión que se estaba debatiendo, la demora golpeó el derecho de defensa, lo daña, porque se ataca el principio de celeridad que es un derecho humano que está contemplado en la Convención Americana de Derechos del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Refirió que el paso del tiempo no ha sido meramente retórico. El sufrió la presión social durante 14 años, de una sociedad que está distinta hoy, él ejerce la profesión y le es difícil explicar a la gente que él no tiene nada que ver y que se trata de una causa que debió

haberse declarado prescripta por exceso del plazo razonable. Refirió que ningún decreto que firmó tenía ni número ni fecha porque no correspondía al área de Ministerio de Gobierno colocarlo, se perdía el seguimiento de ese decreto. Que el imputen un delito le puede asegurar que es altamente irritante para quien fue toda la vida con la frente alta. Se señaló que había un plazo para los decretos, pero no lo hay, la firma de los decretos no están sujetas a un plazo como los códigos procesales, está sujeto a la discrecionalidad del funcionario público y una vez firmado no había una obligación legal de seguimiento. La ley de ministerios N°8613 no los obligaba a ningún seguimiento. Los decretos llegaban en unas carpetas negras. Del Decreto N°2136 no surge ilegalidad, no había obligación de poner número de expediente. Los Decretos son directos o no son directos, cuando se sustentan a sí mismo son directos, no hay nada de raro en la firma del mismo y menos si venía ya con la firma del ministro del ramo, a quien le tenía que tener confianza, es como si entre los miembros de la cámara se tuvieran que desconfiar. Si el ministro del área le hubiera venido a plantear que le firme un decreto antedatado nunca lo hubiera hecho, tampoco nunca se lo pidieron, no tiene sentido hacer un decreto de esta naturaleza para atedatarlo si se puede hacer con fecha 2003 y tiene los mismos efectos en la administración pública, y sin embargo aca estamos buscando la oscuridad del decreto. No es ilegal que las personas designadas tomen el acta un año después, no hay un ilícito porque no es ilegal. En ese marco se le hicieron al decreto todos los controles constitucionales se le hicieron todos los controles constitucionales. El contador general Valiero no objetó la orden de pago y era quien tenía que hacer las observaciones en el marco del Art. 142 de la Constitución Provincial que regía en la época y eso instaba un procedimiento que no existió, no por casualidad sino porque no había nada que objetar, sino Valiero sería también partícipe necesario porque pese a su deber constitucional no habría actuado. Agregó que no hay daño a la administración pública, porque si lo hubiera habido los mecanismos institucionales hubieran funcionado buscando declarar la nulidad del decreto, sin embargo los empleados siguieron trabajando. No es casualidad que la provincia no esté más como querellante, ello se debe a que

no hay daño ni acción civil. No hubo con posterioridad a la cuestión del decreto ninguna actuación del Tribunal de cuentas de la provincia que podría haber hecho una actuación en el marco de la constitución, no hay acción de lesividad si hubiera daño el estado tenía la obliga de iniciar la acción de lesividad ante los tribunales administrativos. Se dijo que él es partícipe necesario y no lo es porque podría haberse cometido un ilícito eventualmente sin la necesidad de contar con su firma; tenía que ser firmado por el ministro del ramo y él no lo era. El acuerdo de ministros puede ser total o parcial, no es obligación legal que firmen todos los ministros. Señala que la responsabilidad a la que alude la Sra. Fiscal en virtud de los Art. 11 y 12 de la Ley N°9551, no existía al momento de la firma del decreto porque es una ley que no estaba vigente ya que se sancionó en el año 2004. La ley por la que se regía era la N°8116. El proceso fue largo, angustiante y estigmatizante, tiene que volver al profesión la sanción que se pide ante la ausencia de delito que pretende la inhabilitación perpetua es como la pena de muerte entonces le parece que han soportado un proceso de muchos años tiene la cabeza alto, no firmó ningún decreto luego de irse del ministerio. Sin lugar a dudas es absolutamente inocente pero más allá de ello lamenta la demora que le implicó rechazar la posibilidad de asumir cargos políticos por una cuestión personal por más que la ley no se lo imponía.-

Para responder a la primer cuestión, entonces, he de tener en cuenta los fundamentos esgrimidos por las partes como ejes de valoración de la prueba producida e incorporada.-

Cabe recordar que para valorar la prueba producida, es menester recurrir al sistema de la "libre convicción razonada", donde el Juzgador debe apreciar las pruebas de acuerdo a su libre convencimiento, pero éste debe valerse y limitarse también por las reglas de la sana crítica racional, las cuales sabemos son: la lógica, los conocimientos aportados por la ciencia y las máximas de experiencia, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada.-

En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en

el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al Juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la "verdad", aspiración del proceso penal.-

Siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que "Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías..."-.

Entrando como dije al análisis de la Primer Cuestión, tal como ha surgido de los alegatos concretados en la discusión final, existen dos hipótesis contrapuestas: por un lado la acusatoria, que mantiene la acusación por la que llegaron los prevenidos a juicio sosteniendo que la fecha inserta en el Decreto Nº 2136/02 MAS es falsa, que dicho Decreto fue firmado en el mes de mayo de 2003 y no el 31 de mayo de 2002, antedantándolo; como contraposición aparece la tesis defensiva -sostenida tanto por la defensa de Villaverde como por la de Carbó- en la que se sostiene que la fecha real del Decreto antes aludido es la que se encuentra en el documento.-

A fin de dar respuesta al primer interrogante que se tratara en esta Primer Cuestión, es decir a la existencia del suceso imputado, considero necesario recordar el relato fáctico del hecho que se les endilga a los inculpados, el que es factible de dividir en diferentes tramos a los efectos de contestar este primer interrogante.-

Así es que se describe como imputación que: "en ocasión de desempeñarse Sergio Alberto Montiel como Gobernador de la Provincia de Entre Ríos,

conjuntamente con los entonces Ministros de Gobierno, de Acción Social y de Economía, Sres. Enrique Sergio Carbó, Ruben Villaverde y Oscar Berón, respectivamente, en fecha no precisada pero durante el mes de mayo de 2003 suscribieron en Acuerdo General de Ministros el Decreto al que se le asignó el N° 2136/02 -el cual había sido reservado con anterioridad-, por el que se designó en Planta Permanente de la Jurisdicción Ministerio de Acción Social de la Provincia a los Sres. Diego Antonio FACCENDINI, Patricia Ester MONTIEL, Matías Juan Pablo BETTONI, María Claudia CECCO, Jorge Domingo GODOY, Mariano Jose GONZALEZ, Lucrecia Raquel ALLOATTI, Lucia Margarita BORRAS, Marisa KRIEGER, Celia Vernonica BORRO, Susana María ODIARD, Carlos Javier CANEPA, María Isabel PEREZ, Leonardo Enrique Félix MOLINA, Adrian Alberto BUFFA, y Gisela Elizabeth ARDUIN, antedatando su fecha de emisión, insertando así falsamente en éste -como fecha de su dictado- el día 31 de mayo de 2002...." (el subrayado me pertenece). Este es lo que considero el primer tramo de la imputación, en el que se describe a quienes se les atribuye la suscripción del Decreto, en qué carácter, y en qué fecha se suscribió, afirmándose (y así lo sostuvo la Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de la discusión final) que la fecha inserta -la del 31 de mayo de 2002- es falsa, habiéndose suscripto realmente -en la tesis acusatoria- en el mes de mayo de 2003.-

Así las cosas entiendo que corresponde analizar si las pruebas producidas e incorporadas demuestran que, como lo reza la imputación, el Decreto en cuestión efectivamente fue suscripto en el mes de mayo de 2003, antedatándolo con fecha 31 de mayo de 2002.-

En este sendero, y en primer término, debo aludir a lo expresado por la Representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, en el que como puntos fundamentales para afirmar la falsedad de la fecha estampada en el Decreto en cuestión sostuvo ello surgía del hecho que a través de la Resolución N° 2000/02 MAS se renovaron contratos de locación a varios de los Agentes designados por el Decreto 2136; también que la falsa fecha se infería del hecho que el 25 de mayo de 2003 se libró orden de pago a los Agentes

designados; asimismo porque el alta de los Agentes en la Planta Permanente se realizó recién en el mes de Junio de 2003; que por el contenido del Decreto -designaciones en Planta Permanente- correspondía la excepción del Decreto que suspendía las designaciones hasta el mes de Diciembre de 2002; que el Decreto cuestionado se dictó sin expediente administrativo previo.-

Sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara que su afirmación de que el Decreto fue antedatado se prueba con la posibilidad de reservar números y fechas de decreto, lo que se refleja del "cuaderno" que se secuestrara en el allanamiento cuya Acta se agregara a fs. 30/31 vta.-

Tal como se desprende de los propios argumentos esgrimidos por la Sra. Fiscal, sus afirmaciones no traspasan el plano conjetural, ya que infiere la comprobación del primer extremo fáctico de la acusación -falsedad de la fecha del Decreto- en base a elementos que no demuestran certeramente que la fecha estampada en el Decreto Nº 2136/02 MAS sea falsa, ni mucho menos comprueban -esos elementos probatorios- que el Decreto haya sido firmado - como reza la imputación- en el mes de mayo de 2003.-

Ni los comprobados hechos que se hayan renovado contratos de locación de servicios a ciertos Agentes designados en Planta Permanente por el citado Decreto 2136, a través de la Resolución 2000/02 MAS, o que el alta de de los Agentes designados haya sido realizada en el mes de junio de 2003, o que el 25 de agosto de 2003 se haya librado la orden de pago, o la falta de expediente previo, demuestran que el Decreto no haya sido firmado en la fecha (o con anterioridad a la misma) que se encuentra inserta en el Decreto, ni mucho menos que haya sido suscripto -como versa la acusación- en le mes de mayo de 2003. En el mismo sentido, la existencia y secuestro del cuaderno "Reservados Montiel - Años 2002-03", en nada indica lo sostenido por la Representante del Ministerio Público de la Acusación, tal como se explicará.-

En primer lugar he de referirme a los testigos que depusieran ante el Tribunal en la Audiencia de Debate.-

El testigo Sergio Gustavo Averó, quien fuera Fiscal de Estado de la

Provincia durante los años 1999/2003, expresó en la Audiencia, dada su experiencia, que los decretos son firmados sin número ni fecha, que ello se agrega con posterioridad en Despacho de la Gobernación; también dijo que era habitual que un agente comience a trabajar con un contrato de locación de servicios y luego se lo designara en Planta Permanente y se le reconocía lo trabajado como contratado, que era posible el reconocimiento de la antigüedad.-

Respecto del tiempo que podía transcurrir entre la firma de un Decreto de designación de agentes, su numeración y la fecha de alta en la Administración Pública, refiriéndose al Decreto que aludiera -Nº 2136/02 MAS-, el testigo refirió que el plazo transcurrido -más de un año- "es un error en el área de Recursos Humanos que debió darle posesión del cargo y no renovar el contrato, era competencia de Recursos Humanos...". Las palabras del testigo Averó demuestran que el elongado término entre la fecha del Decreto y la fecha del alta de los Agentes designados se debió a un "error" en áreas administrativas de la Administración Central, error que de modo alguno puede ser atribuido a lo imputados, sino que resulta explicado por el desorden administrativo que reinaba en el ámbito de la Administración Pública en aquellos años.-

Por su parte, la testigo María Soledad Correa, quien fuera Directora de Administración del Ministerio de Salud y Acción Social, al contestar a una pregunta efectuada por la Sra. Fiscal respecto del tiempo que podía transcurrir entre la designación por Decreto de Agentes en Planta Permanente y el alta de dichos Agentes, dijo que no había un tiempo específico, que calcula que unos meses, que no cree que el tiempo haya sido siempre igual.-

Al igual que el testigo Averó, Correa se refirió a aquel momento de la Administración Pública como un "periodo de mucha turbulencia".-

La testigo Norma Estela Muteverría, quien no estuvo en la Dirección Despacho en la época de la Gobernación de Montiel pero estuvo en dicha Dirección en los últimos años del Gobierno de Urribarri, respecto del tiempo

que transcurre entre la designación por Decreto de un Agente y la fecha del alta, dijo que cuando sale firmado se comunica a personal y ahí se da el alta, lleva 2 o 3 meses, puede pasar que llegue a un año, pero no recordó que haya pasado.-

La testigo Diana Mabel Brodsky dijo ante el Tribunal que entre la emisión del decreto de designación y la fecha del alta, no sabe cuánto tiempo pasaba, dependía ello de personal (que lo maneja personal).-

Considero que de lo expuesto en los párrafos que anteceden, y la ausencia de otras pruebas que puedan considerarse positivas para la acusación, surge que si bien el tiempo que transcurrió entre la fecha inserta en el Decreto en cuestión y la fecha del alta de los Agentes allí designados puede generar ciertas sospechas o un alerta, de modo alguno demuestran con claridad y certeza que la fecha del Decreto sea falsa.-

En el mismo sentido, el hecho que se le renovaran los contratos de locación de servicios a ciertos Agentes designados en Planta Permanente, luego de la fecha del Decreto, a través de la Resolución N° 2000/02, tampoco demuestra en absoluto la pretendida falsedad de la fecha estampada en el Decreto cuestionado, ello toda vez que todavía tales Agentes no tenían el "alta" en Planta Permanente, lo que ocurrió, como dijera la titular de la acusación pública, en el mes de junio de 2003.-

Tampoco puede considerarse prueba concluyente de la falsedad de la fecha del Decreto 2136/02 MAS, el hecho que el mismo llegara a conocimiento de Recursos Humanos el día 29 de mayo de 2003, lo que encuentra explicación en las expresiones vertidas en los párrafos que preceden.-

La ausencia o falta de expediente previo al dictado del Decreto, tampoco demuestra que el mismo se haya suscripto en una fecha diferente a la inserta en tal acto administrativo. Sobre esta temática el testigo Averó dijo ante el tribunal que existían Decretos que poseían un trámite previo (expediente) y otros que no, a los que denominó de "trámite directo". Más allá de que algunos testigos (Pedrón y Bertozzi, por ejemplo) que declararan en la Audiencia

expresaran que por lo general aquellos Decretos que no tenían un expediente previo se referían a la declaración de huéspedes de honor, o la declaración de interés provincial de algún acontecimiento, lo cierto es que de la simple lectura de la impresión que de los soportes informáticos secuestrados se efectuara y que obran como prueba, claramente se desprende que en la época del Decreto 2136 se dictaron un sinnúmero de Decretos sin expediente previo, que no versaban sobre la temática aludida por los testigos, sino que existen Decretos de designación que no tenían número de expediente, tales como los que llevan los números 2137, 2138, 4052 (todos del año 2002) mediante los cuales se designa Agentes en Planta Permanente, es decir versaba sobre la misma materia que el Decreto cuestionado. Asimismo, del citado registro también se desprende la existencia de Decretos suscriptos en el año 2002, sin expediente previo, de otras temáticas.-

Como punto o ítem probatorio fundamental para la sostener la acusación de falsedad de la fecha estampada en el Decreto 2136/02 MAS, la Sra. Fiscal de Cámara se refirió a la posibilidad de "reservar" números de Decretos, aludiendo al secuestro del cuaderno de "Reservados - Montiel - Años 2002/03" que se hiciera a través del allanamiento cuya acta se encuentra glosada a fs. 30/31 vta., entendiendo la titular de la acción penal que dicho cuaderno demuestra la maniobra imputada -antedatar el Decreto-.-

Josefina Elvira Bertozzi explicó lo relativo a las reservas de números de decretos, dijo que se reservaban en el cuaderno secuestrado; podía ser que en febrero de un año se pedía la reserva de un número del año anterior (eso se refleja en el cuaderno, la fecha era del 30/12/2002), y dijo que era una práctica que siempre se hizo (acudiendo a su experiencia en la Administración Pública desde el año 1970).-

Ante una pregunta de la defensa, la testigo respondió que solo podía ser la numeración del año anterior, la del mes de diciembre próximo anterior.-

Mariela del Rosario Vukonich, quien trabajó hasta 2001 en el Ministerio de Acción Social, y que de allí fue trasladada a la Dirección de Despacho y luego

al Área Decretos de dicha Dirección, respecto de las reservas de números de Decretos, dijo que eran de diciembre del año anterior y se hacían en el caso que quedaran cosas de presupuesto del año anterior; también refirió que se hace un cierre de numeración por Decreto.-

Las testigos indicadas han sido claras en exponer que las reservas de números de Decretos de un año anterior se referían a Decretos que llevaban la fecha del último día del año anterior; y ello es lo que se ve corroborado con la lectura del mentado cuaderno secuestrado "Reservados - Montiel - Años 2002/03", de la que se desprende que los Decretos que figuran alternados con la numeración del año 2003, y correspondían al año 2002, llevaron la fecha del 30 de diciembre de 2002.-

En este orden de ideas cabe resaltar que en el aludido cuaderno (que era un instrumento informal) no figura el número 2136 como reservado para el año 2002, lo que impide acoger la versión del Ministerio Público Fiscal que dicho cuaderno es una prueba para sostener la falsedad de la fecha del Decreto indicado.-

Asimismo la Sra. Fiscal alude como indicio para sostener su hipótesis que al indicado cuaderno le faltan folios; ello, como bien dijera la Dra. Tardelli en su alegato y como surge claramente del propio cuaderno (instrumento informal, insisto) en nada acredita que la fecha del 31 de mayo de 2002 inserta en el Decreto 2136 sea falsa, ello toda vez que si bien efectivamente le faltan los folios 27 y 28, surge que la fs. 26 culmina con el Decreto 2940 de fecha 30 de diciembre de 2002, y la fs. 29 comienza con el Decreto 2941 de la misma fecha, manteniendo la correlatividad de numeración.-

Las consideraciones vertidas precedentemente avalan aún más la ausencia de elementos de prueba que se correspondan con la hipótesis acusatoria, pero ello no es lo único que debilita en extremo la versión del Ministerio Público Fiscal.-

Recordando el primer tramo de la imputación he de destacar que se acusa el haber falseado la fecha del Decreto 2136, el que realmente fuera suscripto

(para la acusación pública) en el mes de mayo de 2003, siendo firmado, entre otros, por el imputado Enrique Carbó en carácter de Ministro. Tal como lo explicara el propio prevenido en su indagatoria y también su defensa técnica al momento de la discusión final, el acusado Carbó no era Ministro en mayo de 2003, ya que había sido aceptada su renuncia como Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia mediante el Decreto N° 3369/02 GOB de fecha 22 de agosto de 2002 -cfr. fs. 1233-, lo que imposibilita que haya firmado un Decreto en ese carácter en mayo de 2003, sin que se le haya sido atribuido la usurpación del cargo de Ministro para defraudar al Estado Provincial.-

En otro orden de ideas también he de destacar que no se ha puesto en tela de juicio el contenido del Decreto N° 2136/02 MAS, ni en forma directa por el Ministerio Público Fiscal (que mantuvo la acusación de fraude, teniendo como estandarte del mismo a la falsedad de la fecha del Decreto), ni por los órganos de control de la Administración -no fue observado en forma previa por ninguna de la áreas competentes (Contaduría, Tesorería, etc.), ni tampoco con posterioridad por el Tribunal de Cuentas ni la Fiscalía de Estado (ni en la gestión de Montiel, ni tampoco en posteriores gestiones gubernamentales), ni tampoco por las autoridades que sucedieron en la Gobernación a Montiel; por el contrario el entonces denunciante Jorge Pedro Busti, quien fuera Gobernador de la Provincia en forma inmediata al Gobierno de Montiel, le da plena validez al Decreto 2136/02 MAS al suscribir el Decreto N° 6811/05 MGJEOySP por el cual rectifica el Decreto cuestionado solamente en lo atinente al número de documento de identidad de la Agente Celia Verónica Borro. Como dato anecdótico de dicho Decreto surge que el mismo fue suscripto en fecha 13 de octubre de 2005 y publicado en el Boletín Oficial del 15 de marzo de 2006, observándose también un desfasaje entre la fecha del Decreto y la fecha de publicación.-

En concreto, no se ha arrimado prueba alguna que demuestre que la fecha estampada en el Decreto 2136/02 MAS sea falsa, ni mucho menos algún elemento que permita sostener que ese Decreto fue suscripto por los imputados en realidad en el mes de mayo de 2003, antedatando el mismo.-

Lo cierto es que ha existido un prolongado lapso de tiempo entre la fecha del Decreto 2136 y la eficacia del mismo, es decir la fecha del alta de los Agentes designados en Planta Permanente por esa norma administrativa, pero ello no ha sido materia de acusación, ni de modo alguno es factible imputárselos a los incurso.-

En conclusión, el análisis de las posturas de las partes y de la prueba producida e incorporada lleva a la conclusión que no se ha arrojado ningún elemento idóneo para sostener el primer tramo de la imputación, es decir la falsedad de la fecha del Decreto 2136/02 MAS, no lográndose conmover el estado de inocencia de los imputados.-

Si bien el indicado plazo entre la fecha del Decreto en cuestión y la fecha de alta de los Agentes por el mismo designados, como se dijera, puede encender un alarma de sospecha, no se ha logrado por parte de la Acusación Pública traspasar el plano conjetural, siendo imposible sostener con certeza que el hecho haya ocurrido como lo plantea el Ministerio Público Fiscal; en otras palabras, que el Decreto haya sido firmado en mayo de 2003.-

Se les ha imputado a Carbo y Villaverde que falsearon la fecha, no que se tardó en la eficacia del Decreto. Por otra parte tampoco encuentra lógica antedatar este Decreto, ya que si se quería reconocer el trabajo, ya sea por contrato de locación de servicios o por prestar servicios en la administración cuando cobraban planes sociales, no se necesitaba falsear una fecha, no era necesario "antedatar" un Decreto, ya que se hubiera podido dictar un Decreto reconociendo tales tareas y la consecuente antigüedad.-

Debo recordar que la imputación que pesa sobre los inculpados ha sido traducida legalmente (en cuanto a la subsunción típica de las conductas atribuidas) en Fraude la Administración Pública, y como todo fraude debe contener como elemento típico el "ardid" o "engaño", en este caso ese "ardid", conforme la acusación, es la falsedad de la fecha inserta en el Decreto, que estaría encubriendo a su vez las inexactitudes en torno a la verdadera prestación laboral de los Agentes designados, lo que como se explicara

anteriormente no ha sido posible salir de aquel estado de "alarma" que aludiera puesto que ha sido probado de modo alguno la falsedad de esa fecha; por ello entiendo que al destruirse el ardid por ausencia absoluta de elementos probatorios, ese pretendido Fraude ya resulta inexistente. Al arribar a la conclusión de falta de acreditación del primer elemento típico -ardid o engaño- considero innecesario analizar el resto de los elementos típicos de la pretensa defraudación.-

Sin perjuicio de tener por desvirtuada la acusación fiscal ya ante la inexistencia de falsedad en la fecha del Decreto (y por lo tanto la inexistencia del "ardid"), entiendo que merece destacarse que dada el alta de los Agentes designados y pagados los emolumentos correspondientes, se advirtió la superposición del pago de contratos y planes con el salario, por lo que se procedió al descuento de los importes no correspondientes. Ello surge de lo informado a fs. 322 por la Cra. María Soledad Correa, quien habiendo advertido esta situación, no sólo con el Decreto 2136, sino también con los que llevan los números 2137/02, 4049/02 y 4052/02 (los que no fueran en nada criticados) se solicitó autorización para proceder al descuento y correspondiente devolución de los importes a la Tesorería General de la Provincia; ello ocurrió el 27 de octubre de 2003, es decir antes que se formulara la denuncia que diera raíz a las presentes actuaciones.-

Eduardo M. Jauchen, en su obra "Tratado de la Prueba en Materia Penal" (Ed. Rubinzal Culzoni - pág. 42/43), explica: "El estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene se corresponda con la realidad. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga (en el sistema de libre convicción y sana crítica) mediante pura intuición o

exclusivas conjeturas. Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquéllos tenga la suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación. A su vez, es importante destacar que dentro del sistema de la sana crítica o libre convicción en cuanto a la valoración de la prueba, ese grado de certeza se debe obtener únicamente con las pruebas que se hayan producido regularmente en la causa, debiendo el juez o tribunal fundar su decisión dando las razones analíticas de las cuales se desprenda que su subjetiva certeza se corresponde objetivamente con aquellas pruebas..."-.

En concreto, no se ha producido prueba alguna que lleve al estado intelectual de certeza de la existencia de la falsedad de la fecha, por lo que no se puede traspasar este primer tramo de la imputación, correspondiendo en consecuencia, absolver a los imputados de la acusación que sobre ellos pesa, toda vez que los elementos de pruebas colectados e incorporados no logran derrocar el principio de inocencia que constitucional y convencionalmente posee los mismos.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **VIRGALA** y **GARZON** prestaron su adhesión al

voto precedente por iguales consideraciones que la Sra. Vocal preopinante.-

A LAS SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES, EL SR. VOCAL, DR. GRIPPO, DIJO:

Atento al resultado arribado en la cuestión precedente, sólo corresponde en este estado me pronuncie respecto a las costas causídicas, efectos secuestrados, regulación de honorarios y los gravámenes trabados contra los encartados al momento de dictarse el Auto de Procesamiento.-

En lo que hace a las Costas, corresponde establecer las mismas de oficio (cfme. arts. 584 y ccdtes. del C.P.P.). Asimismo deberá levantarse oportunamente, una vez firme la presente, los gravámenes que pesan sobre los Cabró y Villaverde y devolverse los Efectos Secuestrados oportunamente a los organismos pertinentes.-

Por último no corresponde regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de no haberlo ninguno de ellos, peticionado expresamente en este sentido- Art. 1 y 97 de la Ley Nº 7046-.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **VÍRGALA** y **GARZON** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que la vocal preopinante.-

A LA CUARTA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. GRIPPO, DIJO:

Corresponde en esta Cuarta Cuestión analizar la solicitud de aplicación del Procedimiento de Juicio Abreviado suscripto por la Representante del Ministerio Público Fiscal -Dra. Carolina Castagno-, el imputado Oscar Alberto Berón y su letrado defensor -Dr. Raúl Averó-.-

Si bien el inculpado Berón ratificó en la Audiencia los términos de la solicitud -Acuerdo- aludido en el párrafo que antecede, he de recordar que Berón hizo uso de la palabra en dicha Audiencia y explicó que asumía la responsabilidad por el hecho de haber ocupado el alto cargo de Ministro asumiendo una suerte de responsabilidad objetiva imprudente, al no haber

sido más severo en el análisis del decreto en cuestión, aclarando que las circunstancias coyunturales no se lo permitieron.-

Debe recordarse que Berón, quien ya había sido condenado por la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná, en fecha 6 de julio de 2011, a la pena de dos años y seis meses de prisión condicional, con más la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, evitaba así el sometimiento al Juicio Oral y Público, en el que conforme la imputación por la que llegó a esta instancia podría haber sido condenado a una pena de prisión efectiva, logrando a través del Acuerdo suscripto la garantía de una pena de ejecución condicional, conservando la pena de inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos.-

Es decir, Berón podía ser condenado o absuelto, pero, si fuera condenado, ya se había asegurado para sí la condicionalidad de la condena.-

El debate, para él, no tenía entonces ningún sentido. Con la suscripción de acuerdo de juicio abreviado se aseguró una condena condicional -si fuera el caso- sin desmedro de la posible absolución si las pruebas para condenarlo no alcanzasen, como finalmente ocurrió. Todo ello sin necesidad de transitar en debate.-

Ahora bien, tal como surge de la completa interpretación de la norma ritual -art. 439 bis del CPP Ley 4.843- el Tribunal debe evaluar no sólo los requisitos de la presentación, sino que también debe analizar si los elementos probatorios reunidos hasta el momento del Acuerdo para arribar a un estado intelectual de certeza que habilite la imposición de una condena.-

Sabido es que la confesión debe tener correlato en la prueba producida, y analizado que fuera el plexo probatorio colectado hasta el momento de la presentación de solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, bajo las reglas de la sana crítica racional, la respuesta es negativa; en otras palabras, al igual que lo expuesto al tratar la Primer Cuestión de la presente Sentencia, al examinar las constancias de autos resulta imposible arribar a plena convicción de la existencia del hecho atribuido, que vale recordar es el

mismo que el que se les atribuye a Villaverde y Carbó. Ello es así ya que todos los elementos reunidos hasta el momento de la presentación de Berón, que ya fueran analizados al tratar la Primer Cuestión -remitiéndome a tal análisis a fin de evitar tediosas reiteraciones- indican la inexistencia del primer tramo de la imputación, es decir que no se ha probado que la fecha estampada en el Decreto Nº 2136/02 MAS sea falsa, ni mucho menos que dicho Decreto haya sido firmado por los inculpados en el mes de mayo de 2003, antedatando el mismo.-

Así es, como dijera en la Primer Cuestión, que la pretendida falsedad de la fecha de Decreto es para el Ministerio Público Fiscal el pretendido "ardid" para concretar la pretendida defraudación a la Administración Pública, y arribando a la conclusión que la fecha del Decreto es la real (no es falsa) tal ardid no existe, y por lo tanto tampoco existen los demás elementos constitutivos del tipo penal "defraudación".-

En síntesis, al no haberse acreditado de modo alguno que el Decreto Nº 2136/02 MAS haya sido antedatado, ni que fuera suscripto por el entonces Gobernador y los entonces Ministros en mayo de 2003, ni que la fecha inserta en el Decreto sea falsa, corresponde, conforme las facultades previstas en el artículo 439 bis del CPP Ley 4.843, absolver al imputado Oscar Alberto Berón, por el hecho atribuido.-

Corresponde imponer las costas de oficio -arts. 584 y ccdtes. del C.P.P. Ley 4.843-.-

No corresponde regular los honorarios profesionales a los letrados defensores técnicos de Berón en razón de no haberlo ninguno de ellos petitionado expresamente -Art. 1 y 97 de la Ley Nº 7046-.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **VÍRGALA** y **GARZON** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que la vocal preopinante.-

A mérito de lo expuesto, y por acuerdo de todos los integrantes de este

Tribunal, se resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Rubén Alberto VILLAVERDE**, ya filiado, por el delito de **FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL** -Art. 174 inc. 5 en función del Art. 173 inc. 7 del Código Penal- por el que viniera requerido a juicio en calidad de autor

II. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Enrique Sergio CARBO**, ya filiado, por el delito de **FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL** -Art. 174 inc. 5 en función del Art. 173 inc. 7 del Código Penal- por el que viniera requerido a juicio en calidad de partícipe necesario.-

III. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Oscar Alberto BERON** ya filiado, por el delito de **FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL** -arts. 174 inc. 5^o en función del art. 173 inc. 7^o del Cód. Penal, y 439 bis del CPP Ley 4843- por el que viniera requerido a juicio.-

IV.- DECLARAR DE OFICIO las costas causídicas en las presentes actuaciones -arts. 584 del C.P.P.-.-

V.- LEVANTAR oportunamente los gravámenes que pesen sobre quienes vinieran imputados a juicio.-

VI.- NO REGULAR los honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de no haberlo petitionado expresamente - Art. 1 y 97 de la Ley N° 7046-.-

VII.- FIJAR FECHA para **el día Martes 19 de Septiembre de 2017 a la hora 08.00** a fin de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.-

VIII.- DEVOLVER los Efectos Secuestrados oportunamente a los organismos pertinentes.-.-

IX.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Registro de la Propiedad Inmueble, Boletín Oficial y demás organismos que correspondan.-

X.-PROTOCOLICесе, líbrense los despachos del caso y oportunamente archívese.-

Fdo. Dres. Alejandro GRIPPO, Pablo VIRGALA y Elvio GARZÓN - ante mi: Melina L. Arduino -
Secretaria - DOY FE.-